64

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 19-65, piso 5° - tel. 3520434

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

PROCESO No. 2015-155.

EN BOGOTA, D.C., EL DÍA 23 JUN 2016, COMPARECIO A LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO EL (LA) SEÑOR (A): Milciades Alberto Novoa Villamil, EN CALIDAD DE: DEMANDADO_____ APODERADO X CURADOR AD LITEM_____ DE Axa Colpatria Seguros S.A

QUIEN EXHIBIO LA CEDULA No 6.768.408 DE Tunja, T.P. No. 55201 DEL C.S.J. Y LICENCIA COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA CON VIGENCIA HASTA EL ~o~.

A QUIEN SE LE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO X MANDAMIENTO DE PAGO_____ QUE ORDENA CITARLO_____, DE FECHA 25 de abril de 2016 PROFERIDO DENTRO DEL X DE LA REFENCIA, Y A QUIEN SE LE ENTREGA COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, ADVIRTIENDOLE QUE CUENTA CON veinte (20) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA, TERMINO QUE COMIENZA A CORRER A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE A LA ELABORACION DE ESTA ACTA. SE LE HACE **ENTREGA DEL TRASLADO DE LA DEMANDA**. EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE.

EL (LA) NOTIFICADO (A).

C.C. 6768409 de Tunja
T.P. 55.201 C.S.J.
DIRECCION: Cr 13A No. 28-38 Of 226
TELEFONO: 5607370 - 3012329525
Correo: novovill@netcolombia.com

QUIEN NOTIFICA

CARGO: Escribiente

NOTA: SI CON ANTERIORIDAD A ESTA NOTIFICACION USTED RECIBIO LA NOTIFICACION POR AVISO DE QUE TRATA EL **ARTICULO 320** DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA PRESENTE NOTIFICACION SE TENDRA POR NO EFECTUADA.

AXA COLPATRIA
reinventando los seguros

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001054870

No. FORMULARIO: 8001054870

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	Nº AGRUPADOR	SUCURSAL
10	02	2011	EXPEDICION	0		BOGOTÁ CORREDORES

TOMADOR	AUTO FUSA S A	NIT	890.600.020-1
DIRECCIÓN	DG 23 69 60 OF 403, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4168610
ASEGURADO	AUTO FUSA S A	NIT	890.600.020-1
DIRECCIÓN	DG 23 69 60 OF 403, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4168610
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

MONEDA	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
Pesos														
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	12	4	2011	11	02	2011	00:00	11	02	2012	00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : AUTO FUSA S A NIT 890.600.020-1.
Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS ATERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES	53,560,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	53,560,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	107,120,000.00
AMPARO PATRIMONIAL	0.00
GASTOS DE DEFENSA	0.00

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
TERCEROS AFECTADOS	C.C. 0

SEGUROS COLPATRIA S.A. RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN COMUNICACION ENVIADA POR EL INTERMEDIARIO. FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ADJUNTAS P-1600 APLICA MODIFICACION 20/10/05. DOCUMENTOS ADJUNTOS: LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y CARNET DE CADA VEHICULO.

FACTURA A NOMBRE DE: AUTOFUSA SA

FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ **********160,680,000.00
PRIMA	$******102,193,118.00
GASTOS	$**********0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$*******16,350,898.88
AJUSTE AL PESO	$**********0.12
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$******118,544,017.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 10 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2011

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑIA	% PARTICIPACION	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
21781	Agencia	SEGUTRANS LTDA.	100.00

99

Señores
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

JUN 23 '16 AM 9:33 063821
JUZGADO 80 CIVIL MPAL

ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO R.C.E
RADICADO: 2016 - 155
DEMANDANTE: SANDY LEILA CARDOZO TOVAR Y OTRA
DEMANDADO:AUTOFUSA S.A , SEGUROS COLPATRIA S.A

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.**6.768.409** de Tunja, abogado portador de la tarjeta profesional No. 55201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que con facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en el asunto.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL
C.C. No. 6. 768.409 de Tunja
T.P. No 55.201del C.S. de la J.

DSJH

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juzgado ochenta civil municipal de Bogotá

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Sesenta y Cinco de Bogotá por: Paula Marcela Moreno Moya

Quien se identificó con C.C. No. 52051655

De Bogotá y T.P. No. ——

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué puesta por él(ella). El(la) compareciente imprime huella dactilar de su indice

En constancia se firma en Bogotá D.C.

Fecha

07 JUN 2016

NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUGUSTO CONTI
NOTARIO 65
NOTARÍA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

Al Despacho Hoy 1 AUG 2016 Informando que

- [ ] 1. Se subsanó en tiempo allegó
- [ ] 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- [ ] 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- [ ] 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- [ ] 5. Venció el término de traslado anterior. la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo: SI ☐ NO ☐
- [ ] 6. Venció el término probatorio
- [ ] 7. Dando cumplimiento auto anterior
- [x] 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- [ ] 9. Desconociendo traslado en tiempo SI ☐ NO ☐
- [ ] 10. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI ☐ NO ☐
- [ ] 11. Otros

JANNETH [illegible] PIÑEROS
Secretaria

c2

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 08 AUG 2016

Expediente: 2016-155.

Se reconoce personería al Dr. MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL como apoderado de la parte demandada.

Conforme a la contestación y excepciones presentadas, dése aplicación al artículo 370 y 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 053 de fecha
09 AUG 2016

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria

MP

JUZGADO

JUZGADO 62 CIVIL MPAL

FEB 8'17AM 9:49 087556

Edgar Enrique Cita Chacón
Abogado Titulado

Señor
JUEZ OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E...S...D.

REFERENCIA:

PROCESO CIVIL: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTES: SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR Y AURA CRISTINA CARDOZO TOVAR

DEMANDADOS : AUTO FUSA S.A. Y OTROS

RADICADO: 2016-0155

EDGAR ENRIQUE CITA CHACON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Diagonal 23 No 69-60 oficina 403 identificado con la cédula de ciudadanía número 19'297.491 expedida en la ciudad de Bogotá, Abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional vigente número 39.291 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la DEMANDADA sociedad **AUTO FUSA S.A.** con NIT 890600020-1, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. ,en la dirección Diagonal 23 No 69.60 oficina 404 y actuando conforme al poder legalmente otorgado por la **Dra. MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ,** persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. en la dirección Diagonal 23 No 69-60 oficina 404, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'767.585 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. quien actúa en su calidad Gerente y Representante Legal de la sociedad **AUTO FUSA S.A.,** en cumplimiento del poder legalmente otorgado por medio del presente escrito, doy contestación dentro del término de ley a la demanda Verbal declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada en contra de **AUTO FUSA S.A.** y otros por SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR Y AURA MARIA CARDOZO quienes obra en nombre propio representadas judicialmente por el señor

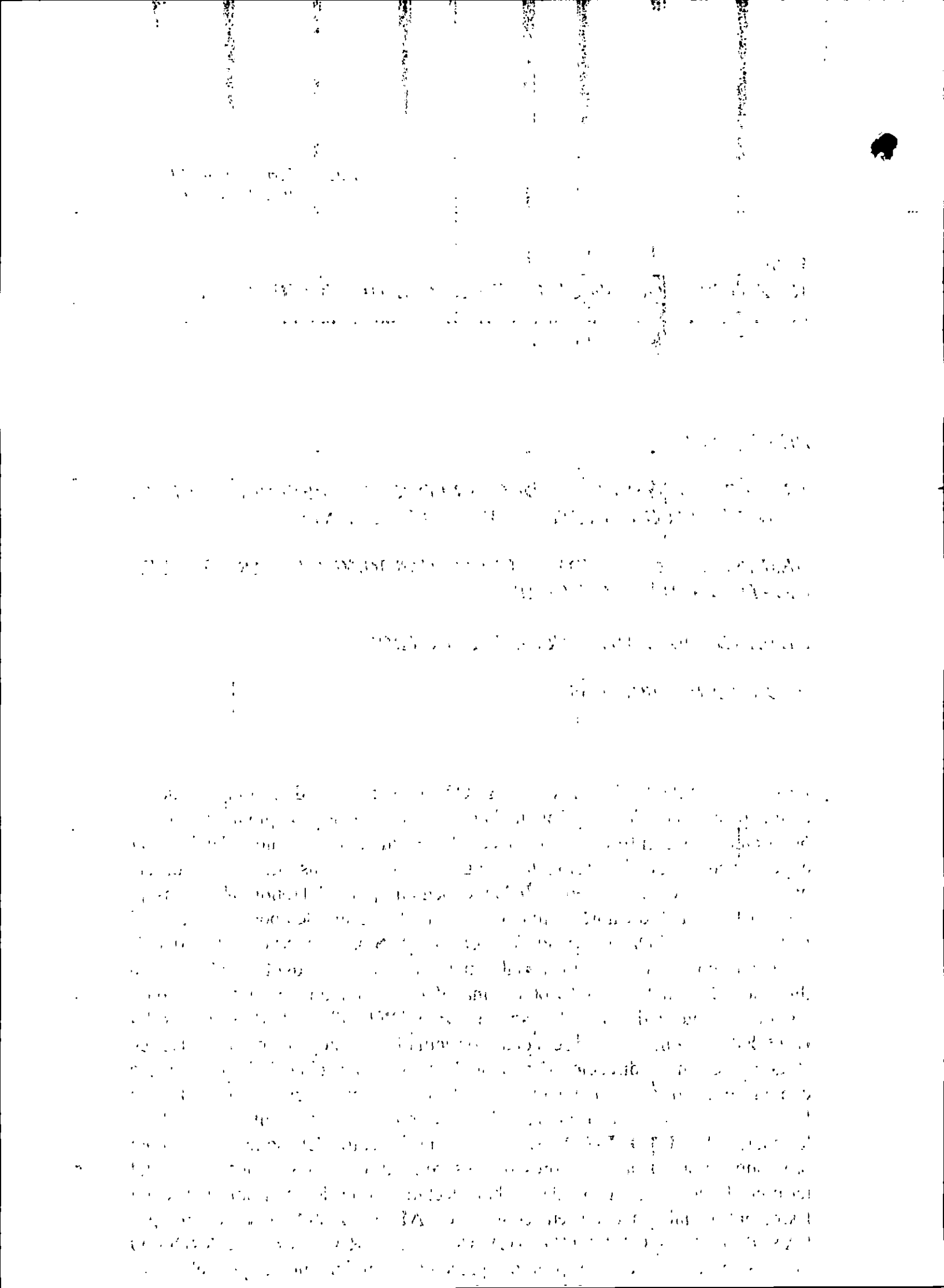

219

-2-

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE DECLARACION Y CONDENAS
(Art.96 n2 C.G del P.)

LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A., NIEGA LAS PRETENSIONES DE DECLARACION Y CONDENA INCOADAS EN ESTA DEMANDA, YA QUE LAS MISMAS NO POSEEN RESPALDO PROBATORIO QUE JUSTIFIQUEN SU DECLARACION FAVORABLE Y ASIDERO JURIDICO QUE LAS RESPALDEN.

A LA PRIMERA PRETENSION DE DECLARACION. SE NIEGA la declaración solicitada por la parte demandante, por la siguiente razón: Pretende la parte demandante que se declare a la parte demandada AUTO FUSA S.A. como responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito que se describe en los hechos de la demanda, y en los hechos delatados por la demandante se menciona lo siguiente:

En los hechos relativos al hecho dañoso en su numeral primero afirma: *"El día 09 de mayo de 2011, momentos en que se encontraba laborando como auxiliar operativa con la empresa COOMOTOR , mi poderdante, la señora SANDY LEILA CARDOZO TOVAR, entre otras personas fue víctima por accidente de tránsito , ocasionado por el vehículo de placas SMA 233,* ***PROPIEDAD DE LA EMPRESA CONVOCADA****, tal como fuera determinado en el informe de accidente de tránsito donde le fue asignada responsabilidad d en el accidente, al* ***vehículo PROPIEDAD DE LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A****. codificándoles con la caudal 146 , es es realizar un giro en U."... (Lo escrito en mayúscula es mío).*

En el numeral primero de hechos relativos al Daño, afirma la parte demandante con conocimiento de causa: *"El vehículo responsable del accidente, que causo las lesiones a mi mandante SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR, es registrado e identificado en su totalidad durante el levantamiento del accidente por parte de las autoridades de tránsito correspondientes, se trata de buseta, Marca CHEVROLET, línea LV 150, servicio público, afiliado a la empresa AUTOFUSA S.A.*
Conductor: PEDRO NEL GONZALES C.C. 19'247.248 , 54 años de edad,
Propietario: Empresa AUTO FUSA S.A.*, quien presenta documentos al día para la fecha de accidente tanto personales como del vehículo dentro de los cuales presenta* ***POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL DE SEGUROS DEL ESTADO VIGENTES-"***

En el numeral tercero de los HECHOS Relativos a la culpa de demandado, dice lo siguiente : *"Por todo lo encontrado en la escena del accidente y posteriormente plasmado en el informe de accidente de tránsito , así como la clara aceptación de responsabilidad al momento de adelantar las conciliaciones ante la fiscalía 42 de Flandes ; Es claro y contundente que la gravedad del accidente obedece a la imprudencia del señor PEDRONEL GONZALES, conductor de la buseta , Marca CHEVROLET .n línea LV 150 color BLANCO , AZUL Y ROJO, modelo 2004, placa SMA 233, motor, servicio publico afiliado* ***y propiedad de la empresa AUTO FUSA S.A."***

Con estos hechos que enunciados por la parte actora, está pretende establecer

supuestamente se ocasiono el accidente de tránsito y para ello la demandada lo demuestra con los elementos de prueba documentales que aporta, como es el CERTIFICADO DE INFORMACION DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR NO 2938499 de fecha 25-01-2017 del vehículo SMA 233, expedido por la Secretaria de Movilidad de Fusagasugá. En el documento que se aporta se puede establecer que INVERSIONES ALBAGUE LTDA desde el 28-03 2011 es propietario del vehículo SMA 233 por lo tanto a la fecha del accidente 9 de mayo de 2011 la demandada AUTO FUSA S.A. **NO** era la propietaria del vehículo SMA 233 con cual supuestamente se ocasiono el accidente de tránsito y por ende los daños y perjuicios a las demandantes. AUTO FUSA S.A. al no ser la propietaria del vehículo SMA 233 **NO** posee ninguna *relación jurídica material objeto de la demanda* basada en el dominio del vehículo SMA 233 y por lo tanto no tiene ningún tipo de responsabilidad civil extracontractual a determinar en contra de la demandada AUTO FUSA S.A., por lo tanto no es procedente declarar a la demandada AUTO FUSA S.A. responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente, basado en el dominio del vehículo SMA 233.

A LA SEGUNDA PRETENSION: SE NIEGA, la pretensión solicitada, en razón a que al no existir la relación jurídica material objeto de la demanda basada sobre dominio del vehículo SMA 233 que supuestamente ocasiono el accidente como se alego en el numeral anterior, mal se podría disponer que la parte demandada AUTO FUSA S.A. sea obligada al pago de perjuicios causados a la parte actora con ocasión del accidente de que se trata.

A LA TERCERA PRETENSION: se niega esta pretensión de condena solicitada por la parte actora de pago de los conceptos de los numeral 1,2,3,4,5,6,7,8 contra la demandada AUTO FUSA S.A. en razón a expuesto por la demanda en los numerales precedentes, y además por cuanto los mismos carecen de respaldo probatorio, ya que lo enunciado en el juramento estimatorio es totalmente contrario a lo demostrado, aunando esto que el elemento de prueba como de avalúo pericial que presento no da respaldo a los solicitado por la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA
(Art. 96. C. G del P)

RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

AL PRIMER HECHO: NO SE ADMITE, en razón probatoria de que el vehículo de placas SMA 233 para la fecha del accidente ocurrida del 9 de mayo de 2011 NO ERA DE PROPIEDAD O DOMINIO de la empresa demanda AUTO FUSA S.A. como se demuestra con la prueba documental

221

AL TERCER HECHO: SE ADMITE por cuanto así lo demuestra la demandante.

AL CUARTO HECHO: SE ADMITE por cuanto así lo demuestra la demandante.

HECHOS RELATIVOS AL DAÑO:

AL NUMERAL UNO (1): : <u>NO SE ADMITE</u>, en razón probatoria de que el vehículo de placas SMA 233 para la fecha del accidente ocurrida el 9 de mayo de 2011 **NO ERA DE PROPIEDAD** O DOMINIO de la demanda AUTO FUSA S.A. como se demuestra con la prueba documental que se aporta ***" CERTIFICADO DE INFORMACION DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR No 2938499 de fecha 25-01-2017del vehículo SMA 233, expedido por la secretaria de movilidad de Fusagasugá"***

AL NUMERAL SEGUNDO (2): NO SE ADMITE, por cuanto es una conjetura que expone la parte demandante.

AL NUMERAL TERCERO (3): NO LE CONSTA A LA DEMANDA, y esta aseveración deberá probarla la parte demandante.

AL NUMERAL CUARTO (4): NO SE ADMITE, en razón a que existe elementos probatorios que deslegitiman lo afirmado por la parte demandante con respecto de las lesiones de la demandante SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR, esos elementos probatorios son los documentos que contienen los Informes Técnico Medico Legal de Lesiones No Fatales con reconocimientos médicos legal expedidos por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con relación a la lesiones surgidas en el accidente de tránsito que menciona la parte demandante y los cuales son prueba documental que aporta esta demandada donde se tiene como resultado:

PRIMER DOCUMENTO: Del folio 320 que hace parte del proceso penal radicado 732686000452201180100 fiscalía 42 de Flandes – Tolima, aportado por la demandada como elemento material probatorio documental. Allí se lee:

"INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES .-
DIRECCION REGIONAL SUR SEDE NEIVA(Cra8 No 5-22) .
INFORME TECNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES
RADICACION INTERNA : 2011C-07000402967
*- CIUDAD Y FECHA: **NEIVA 12 de mayo de 2011** .-*
AUTORIDAD SOLICITANTE : FISCALIA SECCIONAL 35 ESPINAL.-
*ASUNTO: **Primer reconocimiento medico legal.***
NOMBRE PACIENTE: SANDY LEILA CARDOZO TOVAR.-
Edad 42 años
Identificación : Cédula de Ciudadanía 55160752 NEIVA HUILA-
<u>CONCLUSION : MECANISMO CAUSAL:contundente, Incapacidad médico legal :</u>

SEGUNDO DOCUMENTO: :El cual se haya en la reclamación de siniestro presentada a SEGUROS COLPATRIA por la señora demandante SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR en fecha 10 octubre de 2012 se encuentra el siguiente documento en el cual se lee:

"INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES.
SEDE NEIVA
INFORME TECNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES
RADICACION INTERNA: 2012C 07000404325
- CIUDAD Y FECHA: ***NEIVA 11 de JULIO de 2012*** *.-*
AUTORIDAD SOLICITANTE : FISCALIA LOCAL 42 FLANDES.-
ASUNTO: ***Segundo reconocimiento medico legal.***
NOMBRE PACIENTE: SANDY LEILA CARDOZO TOVAR.-
Edad 42 años
Identificación : Cédula de Ciudadanía 55160752 NEIVA HUILA-
CONCLUSION : MECANISMO CAUSAL :contundente, Incapacidad médico legal : DEFINITIVA CATORCE (14) DIAS, SIN SECUELAS
GALEZO CHAVARRO DIANA CECILIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CODIGO DCG"

TERCER DOCUMENTO: Del folio 319 que hace parte del proceso penal radicado 732686000452201180100 fiscalia 42 de Flandes – Tolima, que es aportado por la demandada como elemento material probatorio documental. Allí se lee:

"INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES.
SEDE NEIVA
INFORME TECNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES
RADICACION INTERNA: 2012C 07000404325
SEGUNDO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL: PRESENTA : 1)buena resolución de las lesiones descritas en el anterior informe 2) cefalea (subjetivo).
CONCLUSION : MECANISCMO CAUSAL:contundente. Incapacidad médico legal : DEFINITVA CATORCE (14) DIAS. SIN SECUELAS MEDICO LEGALES ...

GALEZO CHAVARRO DIANA CECILIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CODIGO DCG'

CUARTO DOCUMENTO : Del folio 422 que hace parte del proceso penal radicado 732686000452201180100 fiscalía 42 de Flandes – Tolima, que es aportado por la demandada como elemento material probatorio documental. Allí se lee:

"INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES.
SEDE NEIVA
INFORME TECNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES
RADICACION INTERNA: 2012C 07000405407
- CIUDAD Y FECHA: ***NEIVA 31 de Agosto de 2012*** *.-*
OFICIO DE REMISION: F-42/0428- 31/08//2012 Ref: Noticia Criminal 732686004522011801OO

CONCLUSION : MECANISMO CAUSAL:contundente, Incapacidad médico legal : DEFINITIVA CATORCE (14) DIAS, SIN SECUELAS

TORRES ALVAREZ IVANOF
Se entrega informe a la examinada "Segundo reconocimiento médico Legal No 2012C 4325 que anota en sus partes pertinentes: SEGUNDO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL,
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE
COFIGO : ITA

AL NUMERAL QUINTO:NO SE ADMITE, en que circunstancias pudo entrar la demandante a padecer de la perdida de la capacidad física y de invalides? no se sabe, porque lo cierto, es que lesiones que sufrió la señora demandante SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR en el accidente de transito, nunca ameritaron SECUELAS, fueron simplemente una incapacidad de 14 día, como lo determino el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses en sus reconocimientos médico legales, los cuales son totalmente contrarios a lo que valorado y determinado por junta regional de calificación e invalidez del Huila. Debo acotar como en el documento aportado por la parte demandante de fecha 22-08-2013 denominado VALORACION FUNCIONAL – EQUIDAD emanado por el Médico Laboral Equidad JUAN CAMILO GUEVRA de EQUIDAD SEGUROS de la afiliada SANDY LEILA CARDOZO TOVAR, en la pagina 2 dice así:
VI Estado Clínico Actual.
Edad 42 años talla 1.6 Peso 76 Kg Laterilidad : Diestra
C.C. : Dolor a la palpación en región cervical posterior que se incrementa con el movimiento de los hombros, los ángulos de movimiento de la columna cervical están limitados al dolor
Dx 1. TCE leve
2.- Politraumatismo en accidente de Transito
3.- hernia discal C5 –C6
4 Cambios osteoartrosicos C5- C6 .(considero no asociados al AT)

'CONSIDERO por otro lado cambios osteocondrisicos y degenerativos discales no estarían asociados a evento traumáticos."

Con ello descarta que los cambios osteoartrosicos y degenerativos discales C5 C6 estuvieran vinculados al accidente de tránsito.

AL NUMERAL SEXTO(6) : NO SE ADMITE: si bien presenta la parte demandante un dictamen emanado por 1 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDES DEL HUILA, de fecha 29 de septiembre de 2015 sobre el calificado SANDY LEILA CARDOZO TOVAR ,emite un diagnostico motivo de calificación sobre P.O.P descompresión , artrodesis [redacted] hernia discal C5 C6 la misma no determina que documentos

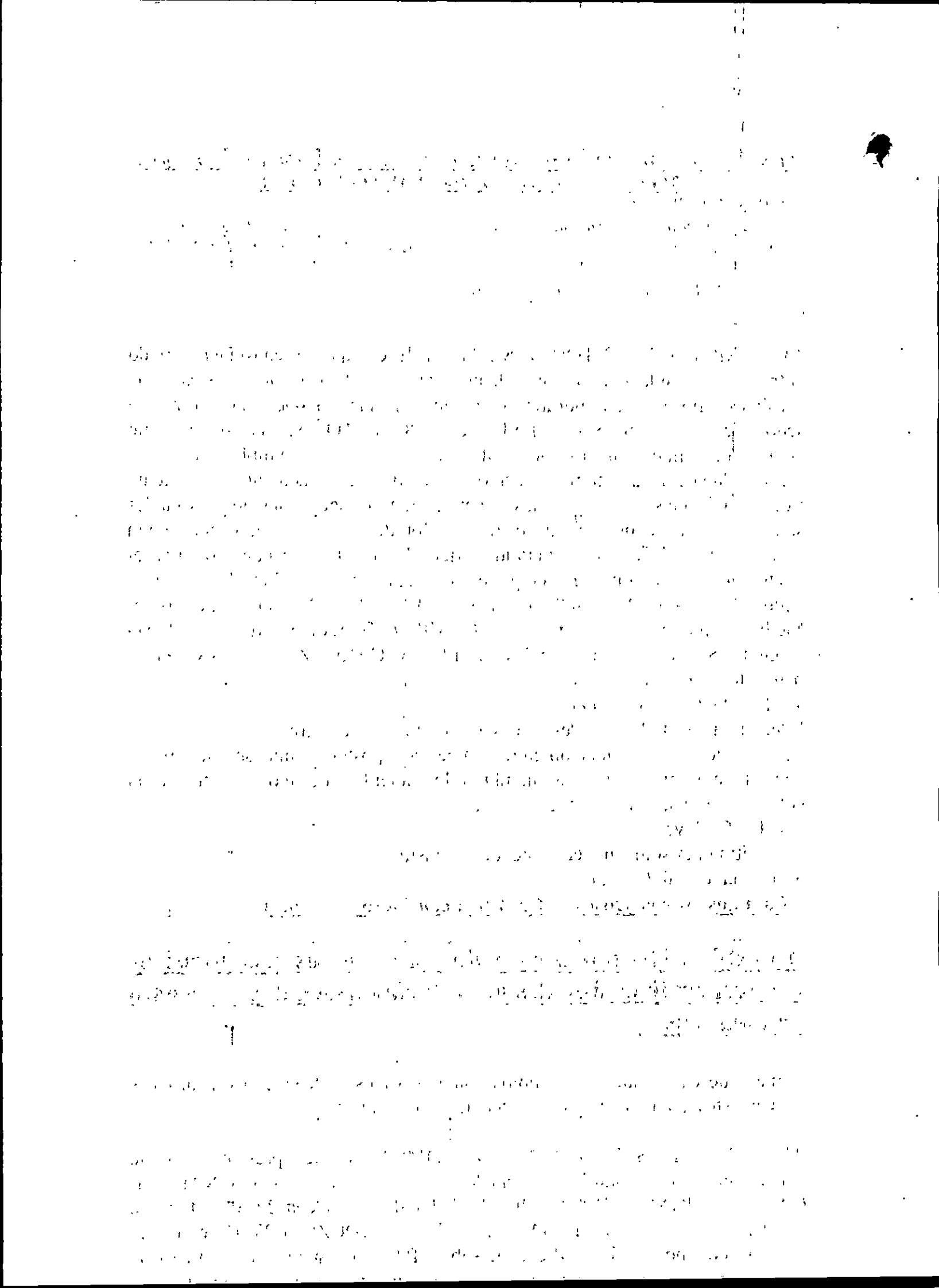

de sus partes menciona que esta calificación hay surgido por el accidente de tránsito de fecha 09/05 de 2011, como dato curioso no menciona VALORACION FUNCIONAL – EQUIDAD emanado por el Médico Laboral Equidad JUAN CAMILO GUEVRA de EQUIDAD SEGUROS de la afiliada SANDY LEILA CARDOZO TOVAR.

AL NUMERAL SEPTIMO ; NO SE ADMITE, N o es cierto lo mencionado por la parte demandante en ninguno de sus aparte menciona que la perdida de la capacidad laboral sea producto del accidente de tránsito .

A LOS HECHOS RELATICOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD

AL NUMERAL PRIMERO: NO SE ADMITE en razón, de qué e no es un hecho sino una conjetura jurídica sin probar.

AL NUMERAL SEGUNDO: NO SE ADMITE, en razón a qué no es un hecho sino una conjetura

Al NUMERAL TERCERO : NO SE ADMITE, habiendo tres vehículos involucrados, su afirmación es somera e imprecisa.

HECHOS REALATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO

AL NUMERAL UNO (1) NO SE ADMITE. habiendo tres vehículos involucrados la afirmación del demandante es somera e imprecisa desconociendo a que vehículo hace la referencia en mención.

Al NUMERAL DOS (2) NO SE ADMITE, es una aseveración personal, no probada.

Al NUMERAL TRES (3); NO SE ADMITE, jamás la demandante AUTO FUSA S.A. aceptó responsabilidad en las diligencias de conciliaciones, en ninguna de ellas se menciona que AUTO FUSA S.A. acepto ser responsable ante la Fiscalía 42 de Flandes, de cuando acá la conciliación extraprocesal o procesal es un elemento material de prueba de confesión y admisión de responsabilidad, eso jamás se da, esa aseveración sale de todo contexto jurídico, además es menester que la aseveración de responsabilidad sobre el conductor PEDRO NEL GONZALES no es probado es una conjetura y en cuanto a que la empresa AUTO FUSA es propietaria del vehículo SMA 233 ELLO NO ES CIERTO , NO TIENE LA PROPIEDAD O DOMINIO y para la fecha del 09/05/2011 no era propietaria y se demuestra con la prueba documental que se aporta ***el CERTIFICADO DE INFORMACION DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR No 2938499 de fecha 25-01-2017del vehículo SMA 233 expedido por la secretaria de movilidad de Fusagasugá***

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES

(n3 del art.- 96 del C.G.P).

PRIMERA EXCEPCION DE MERITO O FONDO:

"FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. ."

Al respecto de establecer que se debe entender por legitimación en la causa debo presentar varias definiciones y menciones a este respecto comenzando por lo mencionado por la Honorable Corte Suprema de Justicia , que sostiene que la legitimación en la causa no se refiere al procedimiento, *sino que es un presupuesto para poder dictar sentencia de mérito*, razón por la cual no se puede considerarla como presupuesto procesal. En sentencia de agosto de 1.954 la Corte considero la legitimación en la causa como elemento estructural de la acción y como requisito necesario para obtener una sentencia favorable. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca **y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.** En Sentencia 6 de abril de 1.976 la Corte declaró la anterior doctrina así. Según el concepto de Chiovenda acogido por la Corte, la *legitimatio ad causam* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) .

Legitimación en la causa es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es el objeto del proceso, exista o no él, facultad la cual permite el profirimiento de la sentencia de fondo o merito.

La legitimación en la causa no pertenece a todas las personas, sino a determinadas personas facultadas por el derecho sustancial para controvertir determinado derecho material sobre el cual versa la pretensión ya en el área del proceso.

Rocco dice que la legitimación expresa si el actor y el demandado , respecto de quienes debe declararse con certeza la existencia de una relación jurídica, están autorizados por la norma procesal para pretender tal declaración .

El maestro DEVIS ECHANDIA al respecto define así la legitimación :" En lo que respecta al demandante , la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que por ser objeto de sentencia (proceso

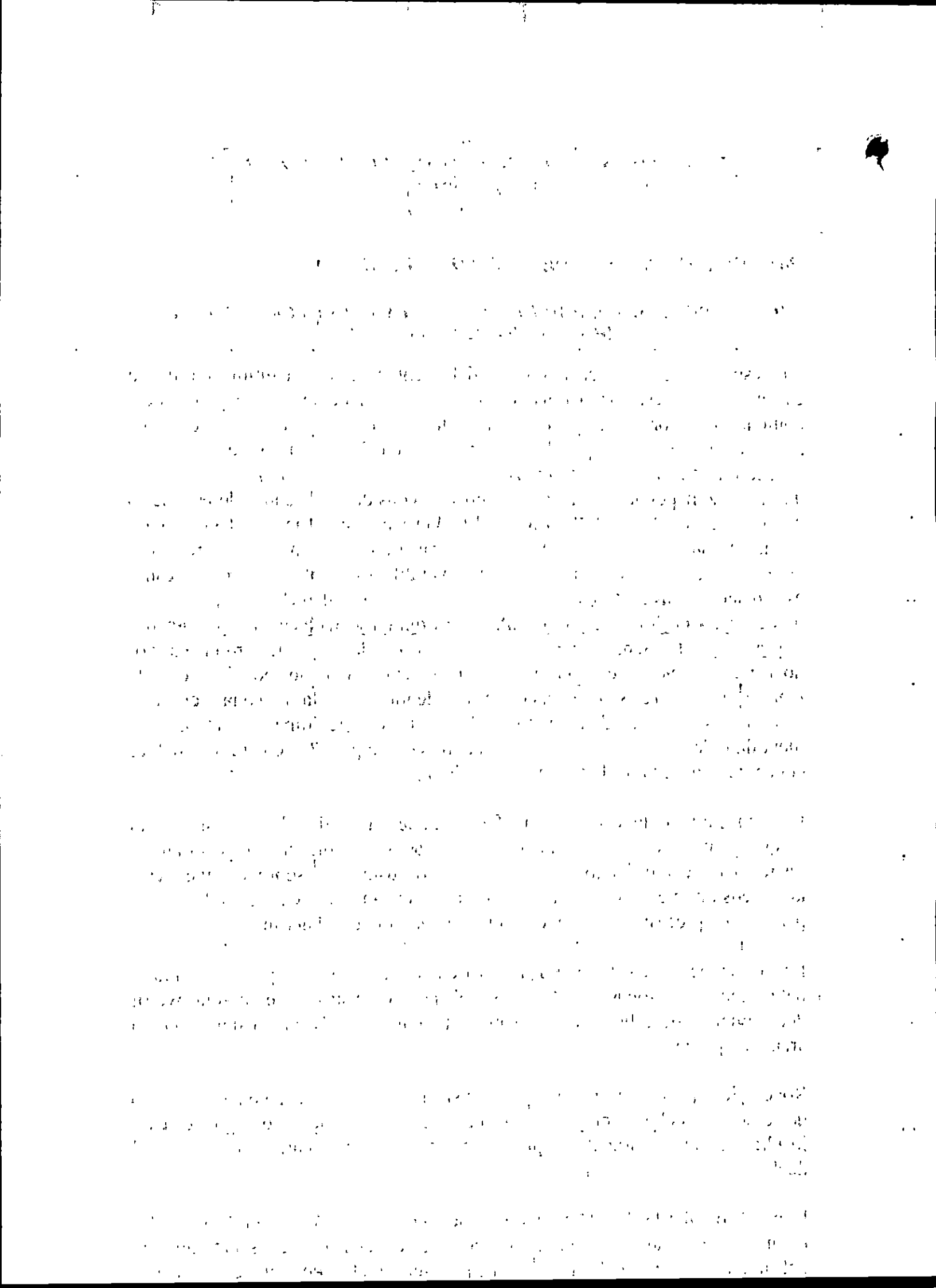

El respetable jurista Dr. Julio Alberto Tarazona Navas define como legitimación en la causa así: *"Es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas , para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso , existe o no él, facultad la cual permite el proferimeinto de la sentencia de fondo o merito."*

Para el caso *sub judice* encontramos que las demandantes tienen el derecho legítimo de acción para demandar a la sociedad AUTO FUSA S.A. ya que cualquier persona tiene ese derecho, pero no se trata entonces de la legitimación para accionar sino de la legitimación que debe tener ciertas y determinadas personas conforme al derecho sustancial para discutir dentro del proceso determinada pretensión que asoma y que no pertenece a todo el mundo, en síntesis la facultad que surge del derecho sustancial para formular o contradecir una determinada pretensión.

Ahora bien, la parte demandante, enuncia en esta demanda como parte demandada a la sociedad AUTO FUSA S.A, persona jurídica, y contra esta incoa la demanda de Responsabilidad civil Extracontractual, donde establece en sus pretensiones que a esta demandada se declare como responsable extracontractualmente se obligue y condene a indemnizar a las demandantes por uno supuestos daños y perjuicios sufridos con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el día 9 de mayo de 2011, como fundamento de las pretensiones presenta un sin número hechos entre los cuales asevera que **la demandada AUTO FUSA S.A. es propietaria del vehículo de placas SMA 233,** y con esta aseveración pretende establecer se *declare la relación jurídica material objeto de la demanda* – relación surgida en un vínculo entre la demandada AUTO FUSA S.A. y el dominio del vehículo SMA 233 con el cual supuestamente *se* ocasiono los daños y perjuicios a las demandantes, veamos las aseveración de las demandantes al respecto:

En el Hecho dañoso, numeral primero *"El día 09 de mayo de 2011, momentos en que se encontraba laborando como auxiliar operativa con la empresa COOMOTOR , mi poderdante, la señora SANDY LEILA CARDOZO TOVAR, entre otras personas fue víctima por accidente de tránsito , ocasionado por el vehículo de placas SMA 233, PROPIEDAD DE LA EMPRESA CONVOCADA, tal como fuera determinado en el informe de accidente de tránsito donde le fue asignada responsabilidad d en el accidente, al* ***vehículo PROPIEDAD DE LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A.*** *codificándoles con la caudal 146 , es realizar un giro en U."... (Lo escrito en mayúscula es mío).*

En el numeral primero de Hechos relativos al Daño, afirma la parte demandante con conocimiento de causa: *"El vehículo responsable del accidente, que causo las lesiones a mi mandante SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR, es registrado e identificado en su totalidad durante el levantamiento del accidente por parte de las*

227

En el numeral tercero de los HECHOS Relativos a la culpa de demandado, dice lo siguiente :'' *Por todo lo encontrado en la escena del accidente y posteriormente plasmado en el informe de accidente de tránsito , así como la clara aceptación de responsabilidad al momento de adelantar las conciliaciones ante la fiscalía 42 de Flandes ; Es claro y contundente que la gravedad del accidente obedece a la imprudencia del señor PEDRONEL GONZALES, conductor de la buseta , Marca CHEVROLET .n línea LV 150 color BLANCO , AZUL Y ROJO, modelo 2004, placa SMA 233, motor, servicio público afiliado y* ***propiedad de la empresa AUTO FUSA S.A.***

Contra las anteriores menciones de relación jurídica material objeto de la demanda efectuadas por la parte demandante encontramos una verdad legitima sobre el dominio del vehículo SMA 233, que se mostrara no sin antes mencionar que el art- 669 del Código Civil Colombiano establece la definición de DOMINIO (que se llama también propiedad) ***es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella , no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.*** Y esa verdad es que la demandada AUTO FUSA S.A. para la fecha del accidente 9-05-2011 NO ERA PROPIETARIA del vehículo de placas SMA 233 como se demuestra con plena prueba documental establecida en el ***CERTIFICADO DE INFORMACION DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR No 2938499 de fecha 25-01-2017 RUNT MINTRANSPORTE del vehículo SMA 233, expedido por la secretaria de movilidad de Fusagasugá*** . En este documento se establece que el propietario actual es INVERSIONES ALBAGE LTDA desde fecha de propiedad 28/03/2011, por lo tanto INVERSIONES ALBAGUE LTDA a la fecha del 9/5 /2011 venía siendo propietaria, del vehículo SMA 233 y no la demandada AUTO FUSA S.A. y en razón a ello no se puede pretender una sentencia en contra de AUTO FUSA S.A. debido precisamente a que no le procede a la demandada responder a la demandante la cual pretende establecer se *declare la relación jurídica material objeto de la demanda* llevando a establecer el hecho relevante procesal de la falta de legitimación pasiva y en virtud del interés tutelado por el legislador mediante la consagración de falta de legitimación en la causa por parte de AUTO FUSA S.A.

La parte actora como medio de prueba para demostrar la propiedad del vehículo SMA 233 presenta el Informe Policial de accidente de tránsito el cual fue generado por un agente de tránsito y el cual a pesar de ser un documento PÚBLICO no tiene la idoneidad como pieza probatoria sustancial para demostrar la propiedad o dominio del vehículo SMA 233, la propiedad o dominio de un bien mueble como es un vehículo automotor se demuestra con el certificado de información de un vehículo automotor o como se dice en el argot de la gente común con el ''certificado de tradición'', como lo demuestra esta demandada, documento que tiene idoneidad ya que es generado por un ente autorizado para ello como es el MINTRASNPORTE a través del RUNT y lo expide la secretaria de

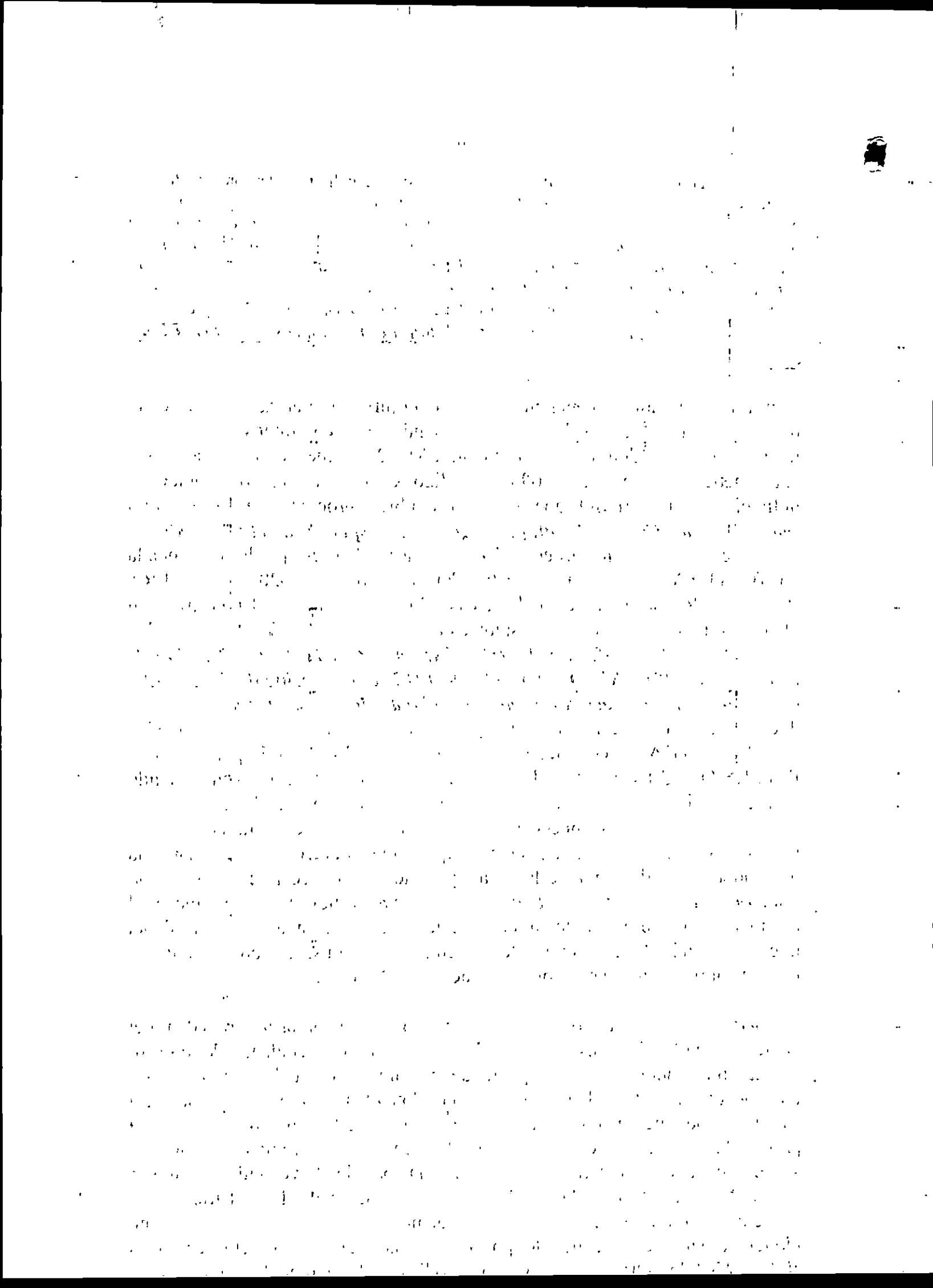

Esta excepción de Fondo esta llamada a prosperar

SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO O MERITO.

"EXONERACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A., POR EXISTIR ELEMENTO EXTRAÑO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EL CUAL ES LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE UN TERCERO EN EL HECHO QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL,

La parte demandante ha venido sosteniendo en los hechos facticos de la demanda, que el 9 de mayo de 2011, se presentó un accidente de tránsito, causado por el vehículo de placas SMA 233 conducido por el señor PEDRO NEL GONZALEZ, propietario la empresa AUTO FUSA S.A **accidente causado maniobrar en U,** porque así lo codifico el agente de tránsito que levanto el croquis, en el cual resultó lesionada físicamente la señora SANDY LAILA CARDOSO TOVAR, y este hecho causo perjuicios morales y materiales a ella y su familia, determinando así la existencia de un hecho que origino o genero la responsabilidad civil Extracontractual invocada.

Para esta defensa, esta codificación 146 no constituye elemento material probatorio documental suficiente para llevar al Señor Juez al convencimiento y certeza de que la causa generadora de responsabilidad civil invocada por la parte demandante ésta también en la titularidad de la demandada AUTO FUSA S.A., por girar, puesto que la enunciación de que el accidente , es una *HIPOTESIS* que se encuentra en a Ítem 12 del informe policial de , accidente donde menciona que se cód. Causa 146 " GIRAR EN U ".' Pero veamos que se entiende por *HIPOTESIS* : Su definición "(del Latín *hypothesis*) es una "**suposición de algo posible o imposible** para sacar de ello una o más consecuencias " Es una idea que puede ser verdadera, basada en información previa."

Señor Juez, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado con la demanda está la hipótesis sobre la posible causa del accidente Ítem 12 la cual no constituye un Dictamen Pericial, lo que se entiende por " *Dictamen pericial que es el medio probatorio al cual se acude cuando en el proceso es necesario establecer hechos que requieren conocimientos técnicos, científicos y artísticos, sobre los cuales solo pueden pronunciarse expertos en la respectiva materia." En* el art.- 226 del C.G del P. se establece que : *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos , técnicos o artísticos .....todo dictamen se rendirá por un perito..*

Al No existir un dictamen pericial efectuado por un PERITO con

ocurrió giro en U se debe de plano descartar el giro en U del vehículo SMA 233 puesto que no existe plena prueba de ello, sin tener en cuenta a los demás actores viales y como consecuencia se determina la no existencia de Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de la demanda sociedad AUTO FUSA S.A., muy seguramente podemos atribuir el accidente a un hecho surgido por fuerza mayor o caso fortuito generado en forma exclusiva y determinante por el actuar de un tercero que en su caso presente pudo ser probablemente por el actuar directo del conductor del vehículo afiliado a COOMOTOR señor SERRATO GASPAR CRISANTO donde actuó de una manera imprudente y negligente, y en exceso de velocidad siendo una causa totalmente diferente a la giro en U del vehículo SMA 233.

El vehículo SMA 233 llevaba un recorrido normal sobre la vía cuando de manera inesperado sufre la pinchadura de su llanta delantera izquierda, para el conductor del vehículo SMA 233 y establece que efectivamente el percance de la llanta, establece que sobre el otro costado de la vía hay un sitio para despinchar la llanta, y procede a efectuar la maniobra de giro en U no sin antes colocar todas las señales luminosas tendientes a seguridad del bus que conduce como a los demás actores viales, cuando va a iniciar esta maniobra llega detrás de este vehículo el vehículo de placas de placas SOP 093 afiliado a Expreso Bolivariano y se estaciona esperando que el vehículo de AUTO FUSA S.A. efectué el giro hacia el sitio de despinchar. Pero veamos cómo era el sitio de la vía y para ello será la misma demandante quien se encargue de narrar: La vía sobre la cual se presentó el siniestro las características determinadas plenamente en el Informe de accidente de tránsito , realizado en el lugar de los hechos, así: Se trata de una vía, de dos calzadas , cuatro o más carrieles, con bermas a los costados , construida en asfalto, al igual se destaca que ES UNA RECTA PLANA, con condiciones de clima seco.

A la hora del accidente 00:30 horas , el tiempo normal y seco , el sitio es plano ***, la vía es recta*** , se observa que la vía tiene buena demarcación en las líneas central de borde y de carril , como lo dispone el código Nacional de Tránsito.

Teniendo en cuenta que era una vía recta, podemos establecer que perfectamente el conductor de Coomotor tenía una perfecta visión de la vía, en la cual ya se encontraba dos vehículos uno intentando una maniobra de giro en U sobre la calzada hacia la calzada contigua y el otro vehículo detenido esperando que efectuará este vehículo la maniobra de giro en U, para continuar. Con estos dos vehículos de referencia que generaban luces de estacionamiento y direccional , el señor conductor de Coomotor en su desatención de la vía continua su desplazamiento colisionando con la parte posterior del bus que se encontraba en giro de U y colisionando por el

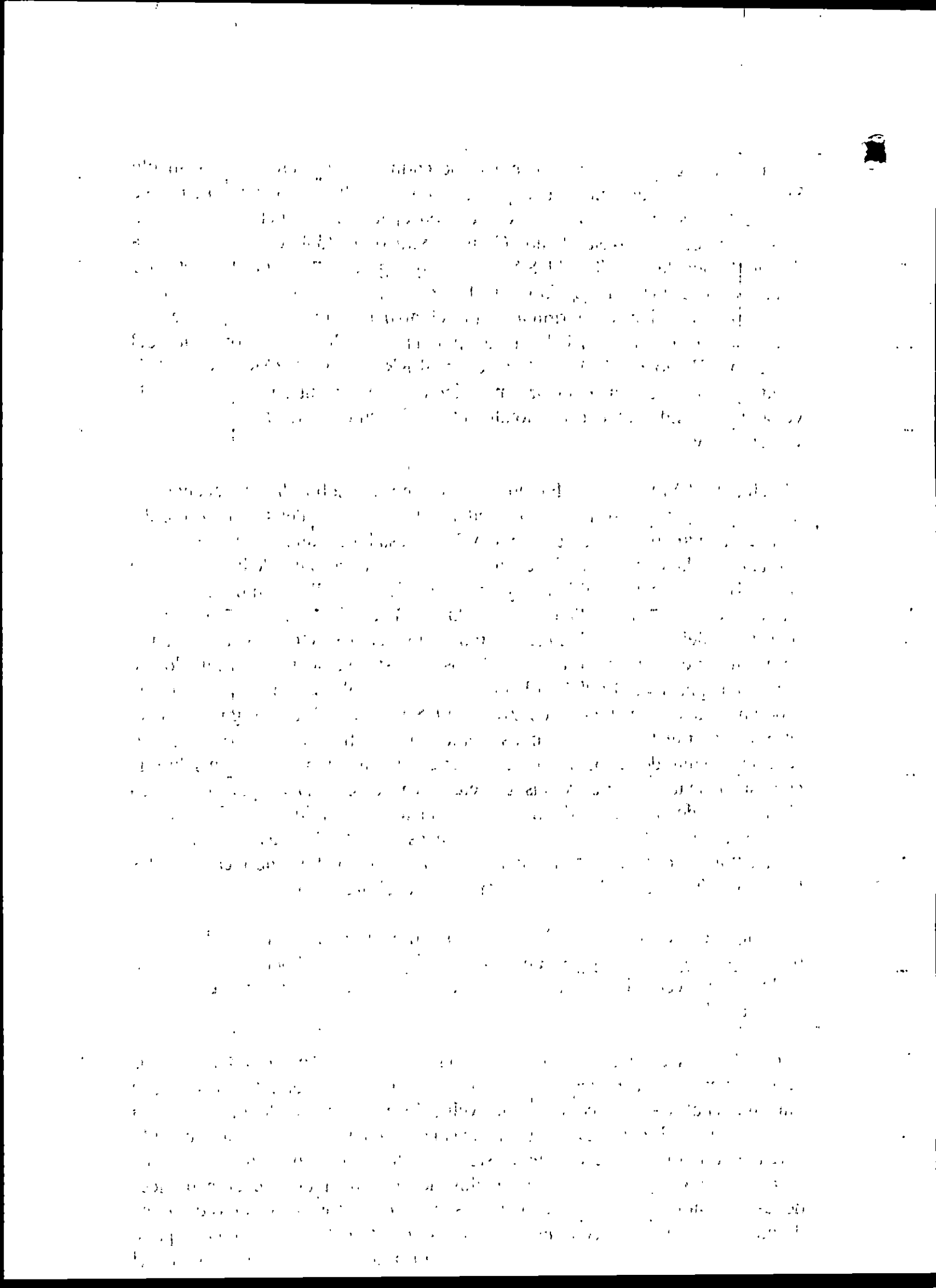

descartar la existencia de la maniobra en U hubiera sido la causa que genero el accidente y se entraría en la exoneración de responsabilidad por existir el caso fortuito o fuerza mayor por hecho exclusivo y determinante de un tercero, que rompe el nexo causal. Por lo antes mencionado no es dable reconocer ningún perjuicios por esta modalidad de responsabilidad solicitada, por lo anterior solicito que

Esta excepción de fondo está llamada a prosperar

TERCERA EXCEPCION DE FONDO PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA

"ENRIQUECIMIENTO INJUSTO Y EN EXCESO PROPUESTA POR LA PARTE ACTORA EN SU PRETENSION DE INDEMNIZACION "

La parte demandante presento peritación de Estimación de perjuicios de orden material , perjuicios moral y de vida relación en accidente de tránsito de la señora SANDY LAILA CARDOZO TOVAR y AURA CRISTINA CARDOZO TOVAR rendido por el perito liquidador ARMANDO CHARRY DELGADO, esta liquidación es realizada en base a los datos que se le aportaron, como fue el dictamen pericial de fecha 29/09/2015 expedida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA , de la persona calificada señora SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR, donde el Concepto final de dictamen pericial de la perdida de la capacidad laboral corresponde a un 34.42%, con este dato, el perito calculo el monto en pesos correspondiente al PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL tomando los ingresos de $ 628.205 actualizados y obteniendo el valor del 34.32% $ 215.600y sobre este valor realizaron el cálculo del lucro cesante futuro, daño emergente indemnización de perjuicios morales y fisiológicos pero estas liquidaciones son erradas veamos por qué: 1.- Se realizó peritación de la Liquidación de Perjuicios sobre el Dictamen de peritación de fecha 29/9/2015 de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, de la señora SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR donde el concepto final del dictamen pericial de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional es de un 34.32.%. 2.- Pero la Peritación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA esta igualmente errada, por cuanto el equipo interdisciplinario de la Junta regional en el Dictamen de pérdida de capacidad laboral no tuvo en cuenta los peritazgos de los INFORMES TECNICOS MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.- DIRECCION REGIONAL SUR SEDE NEIVA* con relación a la lesiones surgidas en el accidente de tránsito que menciona la parte demandantes, veamos:

''INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES .-
DIRECCION REGIONAL SUR SEDE NEIVA(Cra8 No 5-22) .
INFORME TECNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES
RADICACION INTERNA : 2011C-07000402967
- CIUDAD Y FECHA: ***NEIVA 12 de mayo de 2011*** *.-*
AUTORIDAD SOLICITANTE : FISCALIA SECCIONAL 35 ESPINAL.-
ASUNTO: ***Primer reconocimiento medico legal.***
NOMBRE PACIENTE: SANDY LEILA CARDOZO TOVAR.-
Edad 42 años
Identificación : Cédula de Ciudadanía 55160752 NEIVA HUILA-
Examinda hoy 12 de mayo de 2011 a la 11:57 horas en primer Reconocimiento medico Legal.ANAMNESIS: Previo consentimiento informado y toma de huella digital refiere que el 09 de mayo de 2011 a eso de la 00:00 horas..''soy auxiliar operativa de un bus de coomotor, iba en la parte de atrás del bus y hubo un choque multiple por la invasión de la via por parte de otro vehículo....recibí atención medica en Girardot en la clínica San Sebastian y en Salucoop de Neiva.. ''trae copia de atención de Girardot donde anotan en sus partes mas pertinentes ''cuadro clínico de 14 horas de evolución ...dolor, edema frontal , con equimosis, pupilas reacticas , no otorragia ...edema, dolor limitación en ambas manos ...limitación marcha ...rx muñeca normales, RX PIE NORMAL, Rx lumbar normal....evolución favorable salida ....diagnostico definitivo :trauma tejidos blandos....''' copia de atención de salucoop con fecha 10/05/2011
Anota..''edema y equimosis en región parietal derecha.....abrasiones en antebrazo y muñeca izquierda , abrasiones en codo derecho, no se palpan masas ni deformidades edema en mano izquierdo.... Dolor y limitación funcional del primer dedo del pie izquierdo no se palpan masas ni deformidades .... Traumatismo superficial de la cabeza, traumatismo superficial del antebrazo, traumatismo superficial del pi y del tobillo...'' La paciente refiere que las radiografías del pie tomadas en Salucoop son normales . No hay reporte de esto en la historicos clínica aportadas. PRESENTA: 1) discreto edema en línea de implantación capilar central 2) edema y equimosis en todo el dorso de la mano izquierda con discreta limitación funcional 3) equimosis de3 cmx2,5 cm en dorso de la mano derecha sin limitación funcional 4) cefalea (subjetivo) 5) equimosis de 1,5 cm en cara lateral tercio medio de brazo derecho.
CONCLUSION : MECANISMO CAUSAL: contundente, Incapacidad médico legal : DEFINITIVA CATORCE (14) DIAS, SIN SECUELAS se entrega informe a la examinada

GALEZO CHAVARRO DIANA CECILIA
PROFESIONAL UNIVEREISTARIO
CODIGO : DCG

SEGUNDO DOCUMENTO: : De la reclamación de siniestro presentada a SEGUROS COLPATRIA por la señora demandante SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR en fecha 10 octubre de 2012 se encuentra el siguiente documento en el cual se lee:

''INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES.
SEDE NEIVA
INFORME TECNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES
RADICACION INTERNA: 2012C 07000404325
- CIUDAD Y FECHA: ***NEIVA 11 de JULIO de 2012*** *.-*
AUTORIDAD SOLICITANTE : FISCALIA LOCAL 42 FLANDES.-

a eso de la 00:00 horas''soy auxiliar operativa de un bus de coomotor, iba en la parte de atrás del bus y hubo un choque multiple por la invasión de la via por parte de otro vehículo....recibí atención medica en Girardot en la clínica San Sebastian y en Salucoop de Neiva.. ''trae copia de atención de Girardot donde anotan en sus partes más pertinentes ''cuadro clínico de 14 horas de volución ...dolor, edema frontal , con equimosis, pupilas reacticas , no otorragia ...edema, dolor limitación en ambas manos ...limitación marcha ...rx muñeca normales, RX PIE NORMAL, Rx lumbar normal....evolución favorable salida ....diagnóstico definitivo :trauma tejidos blandos....''' copia de atención de salucoop con fecha 10/05/2011 anota ..''edema y equimosis en región parietal derecha.....abrasiones en antebrazo y muñeca izquierda , Abrasiones en codo derecho, no se palpan masas ni deformidades edema en mano izquierdo.... Dolor y limitación funcional del primer dedo del pie izquierdo no se palpan masas ni deformidades .... Traumatismo superficial de la cabeza, traumatismo superficial del antebrazo, traumatismo superficial del pi y del tobillo... '' La paciente refiere que las radiografías del pie tomadas en Salucoop son normales . No hay reporte de esto en la historios clínica aportadas. PRESENTA: 1) discreto edema en línea de implantación capilar central 2) edema y equimosis en todo el dorso de la mano izquierda con discreta limitación funcional 3) equimosis de3 cmx2,5 cm en dorso de la mano derecha sin limitación funcional 4) cefalea (subjetivo) 5) equimosis de 1,5 cm en cara lateral tercio medio de brazo derecho.

CONCLUSION : MECANISMO CAUSAL:contundente, Incapacidad médico legal : DEFINITIVA CATORCE (14) DIAS, SIN SECUELAS

GALEZO CHAVARRO DIANA CECILIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CODIGO DCG

TERCER DOCUMENTO: Del folio 319 que hace parte del proceso penal radicado 732686000452201180100 fiscalia 42 de Flandes – Tolima, que es aportado por la demandada como elemento material probatorio documental. Allí se lee:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES .
SEDE NEIVA
INFORME TECNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES
RADICACION INTERNA: 2012C 07000404325
SEGUNDO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL:Examinda hoy 11 de julio de 2012 a la 16.54 horas en segundo Reconocimiento medico Legal. Previo consentimiento informado y toma de huella digital refiere '' Yo segui mala con mucho dolor de cabeza y he estado con tratamiento neurológico ... ' Trae historia clínica del 16/0572011 donde anotan '' ...acusa desde hace 8 dias presento accidente de tránsito presentando TCE leve acusa desde entonces cefalea frontal que no mejora , ya tiene TAC cerebral normal , ya fue valorada por medicina legal ... dolor a la palpitacion en región frontal derecha .. diagnóstico : cefalea posterumatica crónica... '' Historia clínica del 15/05/2011 por el internista anota....transtorno de estrés postraumático ... '' nota del Dr. Angarita del 08/05/2011 anota paciente alerta , orientada ,fdeo normal, no deficitimotos o sensitivo, no signos meníngeos, coordinación motora normal... cefalea crónica post traumatica ..''concepto de neurólogo Dr Angarita del 12/12 20111 anota ''... cefalea postraumativca crónica tto actual trazadona 25 mg en la noche , naproxenos según dolor, refiere persistir con cefale quie aumenta con estress... cefalea postraumática crónica .. control con reporte RMN ''... Reporte RMN de cráneo simple 20/012/2011 en opinión de la Dra. María Raquel ABdalla /radióloga) anota ''....hallazgos compactibles con probable esclerosis del hipocampo derecho ,

medicamentos por neurología , trazodona, fluoxetina y otros que no recuerda sin logar ningún tipo de alivio, tiene resonancia normal sin embargo reporte dice atrofia hipocampo en caso que esta exista ***NO*** *tiene relación con trauma cráneo encefalico ni con cefalea ---cefalea cronica refractaria a tratamiento pobre respuesta a tratamientos se remite a clínica de dolor ... observaciones espasmo cervical, ss terapia física... '' PRESENTA : 1)buena resolución de las lesiones descritas en el anterior informe 2) cefalea (subjetivo).*

CONCLUSION : MECANISCMO CAUSAL: contundente. Incapacidad médico legal : DEFINITVA CATORCE (14) DIAS . SIN SECUELAS MEDICO LEGALES ...

GALEZO CHAVARRO DIANA CECILIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CODIGO DCG

CUARTO DOCUMENTO : Del folio 422 que hace parte del proceso penal radicado 732686000452201180100 fiscalía 42 de Flandes – Tolima, que es aportado por la demandada como elemento material probatorio documental. Allí se lee:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES.
SEDE NEIVA
INFORME TECNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES
RADICACION INTERNA: 2012C 07000405407
- CIUDAD Y FECHA: ***NEIVA 31 de Agosto de 2012*** *.-*
OFICIO DE REMISION: F-42/0428- 31/08//2012 Ref: Noticia Criminal 732686004522011801 00
AUTORIDAD SOLICITANTE : JOSE ALBERTO JIMNEZ CARDENAS FISCAL LOCAL - FLANDES FISCALIA -
SECCION TRAMITACION : FISCALIA LOCAL FLANDES
NOMBRE PACIENTE: SANDY LEILA CARDOZO TOVAR.-
Edad 42 años
Identificación : Cédula de Ciudadanía 55160752 NEIVA HUILA-
En Respuesta al oficio indicado en la referencia, me permito informarle que en Relación Medico legal realizada hoy 31 de agosto de 2012 a las 17_39 horas con base en : el reconocimiento medico legal No 2011C2967 que anota en sus partes pertinentes . ''Examinada hoy 12 de mayo de 2011 a las 11:57 horas en Primer reconocimiento médico Legal . ANAMNESIS: : Previo consentimiento informado y toma de huella digital refiere que el 09 de mayo de 2011 a eso de la 00:00 horas''soy auxiliar operativa de un bus de coomotor, iba en la parte de atrás del bus y hubo un choque multiple por la invasión de la via por parte de otro vehículo....recibí atención medica en Girardot en la clínica San Sebastian y en Salucoop de Neiva.. ''trae copia de atención de Girardot donde anotan en sus oartes mas pertinentes ''cuadro clínico de 14 horas de volución ...dolor, edema frontal , con equimosis, pupilas reacticas , no otorragia ...edema, dolor limitación en ambas manos ...limitación marcha ...rx muñeca normales, RX PIE NORMAL, Rx lumbar normal....evolucion favorable salida ....diagnostico definitivo :trauma tejidos blandos....'' copia de atención de salucoop con fecha 10/05/2011 anota''edema y equimosis en región parietal derecha.....abrasiones en antebrazo y muñeca izquierda ,
Abrasiones en codo derecho, no se palpan masas ni deformidades edema en mano izquierdo.... Dolor y limitación funcional del primer dedo del pie izquierdo no se palpan masas ni deformidades .... Traumatismo superficial de la cabeza, traumatismo superficial del antebrazo, traumatismo superficial del pi y del tobillo... '' La paciente

234

CONCLUSION : MECANISMO CAUSAL:contundente, Incapacidad médico legal : DEFINITIVA CATORCE (14) DIAS, SIN SECUELAS

Se entrega informe a la examinada " Segundo reconocimiento médico Legal No 2012C 4325 que anota en sus partes pertinentes: SEGUNDO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL,
TORRES ALVAREZ IVANOF
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE
COFIGO : ITA "

Lo cierto es que la señora demandante SANDY LAYLA CARDOZO TOVAR poseía varias peritaciones de LOS INFORMES TECNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES anteriores a la peritación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, del 29 de septiembre de 2015, esas peritaciones fueron emitidas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el cual determinaba , Incapacidad médico legal : **DEFINITIVA CATORCE (14) DIAS, SIN SECUELAS**, INFORMES TECNICO MEDICO LEGALES los cuales nunca fueron objetados por la señora SANDY LAYLA CARDOZO TOVAR, ACEPTANDO su contenido y RESULTADO.

Los Informes Técnico medico legales son Peritazgos y por lo tanto son idóneos y representativos de las lesiones sufridas por la señora SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR en el accidente de tránsito, emados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, y los cuales sin razón alguna no fueron presentados por la señora demandante para ser tenidos en cuenta por a la Junta Regional de calificación de invalidez del Huila, porque muy seguramente su resultado hubiera sido totalmente adverso, al igual que el presente peritazgo de estimación de perjuicios de orden material, perjuicio moral y de vida relación, que presentan las demandantes, por ello estamos hablando que la parte demandante pretende obtener para sí pago de uno supuestos daños y perjuicios de los cuales no tuvieron su origen en el accidente de tránsito puesto que los dictamenes de Informe técnico medico legales de lesiones no fatales determinarón que no habían secuelas, y una incapacidad de tan solo 14 dias. Se desconoce que le pudo acontecer a la humanidad a la demandante después del primer reconocimiento médico legal del 11 de mayo de 2011, es imposible saberlo, pero el primer reconocimiento es claro en determinar las lesiones sufridas son contrarias a las que presenta ahora la demandante que tiene otro carácter totalmente diferente a las que observo, encontró y describió el perito Médico-legal. Para mayor contundencia de lo afirmado, debo referirme a la carta de fecha de 10 de octubre de 2012 reclamación dirigida por la demandante SANDY LEYLA CARDOZO a SEGUROS COLPATRIA donde solicita $20'000.000 por sus lesiones y en la reclamación presenta adjunto documentos en los cuales están los Informes Técnico médico legales por lo que se debe entender que la demandante conocía perfectamente sus lesiones sufridas en el accidente y se basaba

235

OBJECION A LA CUANTIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Art- 206 del C.G del P. '' Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente . Dicho juramento se hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado del respectivo .

El juez, de oficio , podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cuantía estimada excediere el 30% de la que resulte de esta regulación , se condenará a quien la hizo a pago a la otra una suma equivalente a 10% de la diferencia.

OBJECION del Juramento Estimatorio: Esta demandada presenta formalmente objeción a la cuantía de la estimación razonada que hace la parte actora por injusta e inexacta, en este juramento estimatorio la demandante no acato lo normado en el art.- 206 del C.G del P., en cuanto a la forma de presentarlo como era discriminado todos los conceptos y únicamente menciono un valor general de $80.000.000 de perjuicios sin dar a conocer a que perjuicios se refería y cúal era el su origen o procedencia de estos.

Pero si pasamos a lo mencionado en las pretensiones los perjuicios de la señora SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR Y AURA CRISTIAN CARDOZO TOVAR se 'basan'' en un peritaje rendido por el perito liquidador ARMANDO CHARRY DELGADO, y esta liquidación presentada es realizada tomando como base en los datos que se le aportaron al liquidador y con ello el perito calculo el monto, fue principalmente el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalides del Huila, pero sucede y acontece que contrario a este dictamen, y es que se encuentran los Informes Técnicos Medico Legales de lesiones no Fatales los cuales son peritajes idóneos y validos de acuerdo a la ley que emitió INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES .- DIRECCION REGIONAL SUR SEDE NEIVA RADICACION INTERNA: 2011C-07000402967 - CIUDAD Y FECHA: NEIVA 12 de mayo de 2011 .- CONCLUSION : MECANISMO CAUSAL: contundente, Incapacidad médico legal : DEFINITIVA CATORCE (14) DIAS, SIN SECUELAS . Y peritaje del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES .- DIRECCION REGIONAL SUR SEDE NEIVA(Cra8 No 5-22) RADICACION INTERNA: 2012C 07000404325 CIUDAD Y FECHA: NEIVA 11 de JULIO de 2012 .- CONCLUSION : MECANISMO CAUSAL: contundente Incapacidad

por cuanto debió hacerse única y exclusivamente sobre 14 días definitivos de incapacidad que determino el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES .- DIRECCION REGIONAL SUR SEDE NEIVA y sobre un salario mensual de $ 535.600, el cual da un resultado de $249.946 pesos, y puesto no hay deformidad ni secuelas no existe un mérito para valorar un lucro cesante futuro y pasado, por lo cual una diferencia significativa entre lo liquidado por el perito liquidador y lo establecido perito de medicina legal de $55'146.318, como no hay secuelas no puede valorarse ningún daño Fisiológicos y menos daños a la vida en relación que determino el perito evaluador Charry Delgado Armando.

Como el juramento Estimatorio esta en un valor de $80'000.000 , y el regulado es de $249.946 , existe un valor inexactitud de $79'750.054 existiendo una cuantía estimada que excede el 30% de la regulada y por lo tanto se deberá condenará a la demandante que la hizo al pago a la demandada en una suma equivalente a 10% de la diferencia.

PRUEBAS

Solicito se tengan, ordenen y practiquen como tales las siguientes:

CONTRADICCION DEL DICTAMEN

En mi calidad de apoderado judicial de sociedad demandada AUTO FUSA S.A. de conformidad con el art.- 228 del C.G. del P. dentro del término de ley de la pruebas que se me adujeron en dictamen pericial muy respetosamente solicito a su señoría ordene la comparecencia de los peritos :

1.- Liquidador ARMANDO CHARRY DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía número 19'125.290 de quien realizo el peritaje de cálculo de perjuicios Lucro cesante a favor de la señora SANDY LEYLOA CARDOZO TOVAR Y AURA CRISTINA CARDOZO TOVAR y que es presentado como prueba por la parte demandante , con el fin de interrogarlos bajo la gravedad del juramento, sobre idoneidad, e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

2.- A grupo calificador de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDES DEL HUILA , Dr. JESUS ANTONIO HERNANDES en su calidad de Medico , Dr. HENRY ALBERTO CORTEZ FORERO en su calidad de Medico Dra. MONICA PERDOMO en su calidad de Fisioterapéutica quienes rindieron el dictamen pericial de fecha 29-10-2015 No de dictamen 6037 a la persona calificada Sra. SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR con el fin de interrogarlos bajo la gravedad del juramento, sobre idoneidad, e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen

DOCUMENTALES:

.-Se tengan las que aporto la parte demandante en la demanda, como igualmente las siguientes que aporto:

1.-Fotocopia simple de Carta de Reclamación Siniestro enviada a SEGUROS COLPATRIA por la señora SANDY LEILA CARDOZO C.C. 55.160.752 en fecha 10 de octubre de 2012. Con algunos documentos adjuntos.

2.- Fotocopia simple del folio 320 que hace parte del proceso penal radicado 732686000452201180100 fiscalía 42 de Flandes – Tolima, el cual contiene peritaje Informe Técnico Médico Legal de lesiones no fatales de la señora Sandy Leyla Cardozo Tovar emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES .- DIRECCION REGIONAL SUR SEDE NEIVA(Cra8 No 5-22) .RADICACION INTERNA : 2011C-07000402967 CIUDAD Y FECHA: **NEIVA 12 de mayo de 2011** .-

3.-.- Fotocopia simple del peritaje Informe Técnico Medico Legal de lesiones no fatales de la señora Sandy Leyla Cardozo Tovar emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES .- DIRECCION REGIONAL SUR SEDE NEIVA(Cra8 No 5-22) CIUDAD Y FECHA: NEIVA 11 de julio de 2012 .-

4.- Fotocopia simple del folio 422 que hace parte del proceso penal radicado 732686000452201180100 fiscalía 42 de Flandes – Tolima, el cual contiene peritaje Informe Técnico Médico Legal de lesiones no fatales de la señora Sandy Leyla Cardozo Tovar emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES .- DIRECCION REGIONAL SUR SEDE NEIVA(Cra8 No 5-22) . CIUDAD Y FECHA: NEIVA 31de agosto de 2012 .-

5.- Fotocopia simple del folio 319 que hace parte del proceso penal radicado 732686000452201180100 fiscalía 42 de Flandes – Tolima, el cual contiene peritaje Informe Técnico Médico legal de lesiones no fatales de la señora Sandy Leyla Cardozo emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

6.-CERTIFICADO DE INFORMACION DE UN VEHICULO AUTOMOTOR.- MINTRANSPORTE- RUNT certificado número 2938499 del vehículo SMA 233 , emanado por la Secretaria de Movilidad Municipal de Fusagasugá de fecha 25/01 /2017.

TESTIMONIOS DE TERCEROS

En forma muy respetuosa solicito se fije fecha y hora para que se sirvan rendir testimonio bajo la gravedad del juramento a la siguientes personas:

OFICIOS

Se oficie al Señor Fiscal 42 local de la ciudad de Flandes en el departamento del Tolima con el fin de que a mi costa allegue a este despacho copia autentica de los Informes Técnico médico legal de lesiones no fatales de la señora Sandy Leyla Cardozo Tovar c.c.# 55'160.752 emanadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que se encuentran en los folios 319,320 422dentro del proceso penal número 732686000452201180100, con el fin de que se corrobore la idoneidad de los documentos aportados en fotocopia simple que aporto este demandada en el acápite de pruebas documentales numerales 2,4,5, como además establecer para conocimiento del señor juez donde reposa el original de este documento

ANEXOS

.-Los descritos en acápite de las pruebas.
.-LLamamientos en Garantía: a AXA COLPATRIA S.A. y QBE SEGUROS S.A.
.-Fotocopia del poder legalmente otorgado.

NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE : En las direcciones aportadas en el acápite de Notificaciones de la Demanda.

LA PARTE DEMANDADA: AUTO FUSA S.A. En la Diagonal 23 No 60-60 oficina 404 Edificio de Oficinas de la Terminal de Transportes de la ciudad de Bogotá. email:*gerenciaCautofusa.com* teléfono fijo 4163213

El suscrito Abogado y apoderado judicial: las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Diagonal 23 N0 69-60 oficina 403 Edificio de Oficinas del Terminal de Transportes de la ciudad de Bogotá D.C.email: *jurídicoCautofusa.com*

Cordialmente,

Al Despacho Hoy 17 FEB 2017 informando que

- ☐ 1. Se subsanó en la demanda ...
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término ...
- ☑ 5. Venció el término de traslado de la reposición
- se pronunció ... parte(s)
- ☐ 6. Venció el término ...
- ☐ 7. Dando cumplimiento ...
- ☐ 8. Se procede ...
- ☐ 9. ...
- ☐ 10. Notificado ... SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Otros

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria

C3)

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Ochenta Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D. C. 08 FEB 2017

Compareció ante el secretario de este despacho Edgar Eduardo Cortés Chacón quien presenta la

C.C. N°. 19297491 de Bogotá

y T. P. 39291

y manifestó que la (s) firma (s) que (antecede) (n) (es) puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El compareciente,

El secretario (a),

052

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 19-65, piso 5° - tel. 3520434

DILIGÉNCIA DE NOTIFICACION

PROCESO No. 80-16-155.

EN BOGOTA, D.C., EL DÍA 14 NOV 2017, COMPARECIO A LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO EL (LA) SEÑOR (A): Edgar Enrique Cita Chacon, EN CALIDAD DE: DEMANDADO____ APODERADO X CURADOR AD LITEM____ DE Inversiones Allbage Ltda QUIEN EXHIBIO LA CEDULA No 19-297-491 DE Bogota, T.P. No. 39291 DEL C.S.J. Y LICENCIA COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA CON VIGENCIA HASTA EL _____.

A QUIEN SE LE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO X MANDAMIENTO DE PAGO____ QUE ORDENA CITARLO____, DE FECHA 25 abril 2016 PROFERIDO DENTRO DEL X DE LA REFENCIA, Y A QUIEN SE LE ENTREGA COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, ADVIRTIENDOLE QUE CUENTA CON Veinte (20) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA, TERMINO QUE COMIENZA A CORRER A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE A LA ELABORACION DE ESTA ACTA. SE LE HACE **ENTREGA DEL TRASLADO DE LA DEMANDA**. EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE.

EL (LA) NOTIFICADO (A).

C.C. 19297491
T.P. 39291
DIRECCION: Diagonal 93 N° 69-60 of 404.
TELEFONO: 3004409438.

QUIEN NOTIFICA

CARGO: Citador

NOTA: SI CON ANTERIORIDAD A ESTA NOTIFICACION USTED RECIBIO LA NOTIFICACION POR AVISO DE QUE TRATA EL **ARTICULO 320** DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA PRESENTE NOTIFICACION SE TENDRA POR NO EFECTUADA.

juridico

De: inversiones albageltda <inversionesalbageltda@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 19 de octubre de 2017 11:50 a.m.
Para: juridico@autofusa.com
Asunto: RV: notificación demanda 2016-00155-00

PSI

De: inversiones albageltda <inversionesalbageltda@hotmail.com>
Enviado: jueves, 19 de octubre de 2017 11:49 a. m.
Para: gerencia
Asunto: RV: notificación demanda 2016-00155-00

PSI

De: carlos armando acevedo peralta <caracepe@hotmail.com>
Enviado: jueves, 19 de octubre de 2017 9:47 a. m.
Para: inversionesalbageltda@hotmail.com; carlos acevedo nuevo
Asunto: notificación demanda 2016-00155-00

de manera atenta me permito informar a ustedes que cursa demanda en su contra en el Juzgado Ochenta civil municipal de Bogota, ubicado en la carrera 10 No. 19-65 piso 5, radicado con el consecutivo 2016-00155-00

JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA

Señor (a) 12 / 10 / 2017

INVERSIONES ALLBAGE LTDA Servicio Postal Autorizado

Carrera 19 A No. 4 A- 42 en Bogotá D.C.

Correo electrónico, inversionesalbageltda@htmail.com

261

Edgar Enrique Cita Chacón
Abogado Titulado

Señor
JUEZ OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.....S.....D.

JUZGADO 80 CIVIL MPAL
DEC 6'17AM 9:18 81432S

REFERENCIA:

PROCESO CIVIL:VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTES: SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR Y AURA CRISTINA CARDOZO TOVAR

DEMANDADOS: AUTO FUSA S.A. Y OTROS

RADICADO: 2016-0155

EDGAR ENRIQUE CITA CHACON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Diagonal 23 No 69-60 oficina 403-404 edificio de oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19'297.491 expedida en la ciudad de Bogotá, Abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional vigente número 39.291 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad notificada del auto admisorio de la demanda INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA identificada con el NIT 830000301-3, correo electrónico inversionesalbagelltda@hotmail.com sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. ,en la dirección Carrera 19 A No 4 A 42 y actuando conforme al poder legalmente otorgado por la señora CECILIA ALBARRACIN GOMEZ ; persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. en la dirección Carrera 19ª no 4 A 42 , identificada con la cédula de ciudadanía número 51'704.183 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. quien actúa en su calidad Gerente y Representante Legal de la sociedad INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA , en cumplimiento del poder legalmente otorgado por medio del presente escrito, doy contestación dentro del término de ley a la demanda Verbal declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR Y AURA MARIA CARDOZO quienes obra en nombre propio representadas judicialmente por el señor Dr. CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA para tal efecto me permito dar contestación a la demanda de conformidad con el Art.- 96 del C.G.DEL P. en la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE DECLARACION Y CONDENAS
(Art.96 n2 C.G del P.)

LA PARTE NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA SOCIEDAD INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, NIEGA LAS PRETENSIONES DE DECLARACION Y CONDENA INCOADAS EN ESTA DEMANDA YA

A LA PRIMERA PRETENSION DE DECLARACION. SE NIEGA LA DECLARACION SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE, POR LA SIGUIENTE RAZON: Pretende la demandante que se declare a la notificada del auto admisorio de la demanda, responsable extracontractualmente por ocurrencia del accidente de tránsito que se describe en los hechos, pero sucede y acontece que la sociedad INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, no es la que figura como demandada en esta demanda, además de ello como se aprecia en los hechos presentados en esta demanda la sociedad INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA no es mencionada en lo más mínimo y menos vinculada a titulo alguno en los hechos de la demanda, se menciona como demandada a INVERSIONES ALLBAGE LTDA sociedad totalmente diferente a sociedad INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA por lo tanto, se puede establecer que no existe legitimación en la causa para que se le determine como responsable extracontractualmente a INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA.

A LA SEGUNDA PRETENSION: SE NIEGA, como consecuencia de lo afirmado en la primera pretensión, a INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, no se le puede obligar a pagar perjuicios.

A LA TERCERA PRETENSION: SE NIEGA, como consecuencia de lo afirmado en la primera pretensión, de que INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, se le obligue a pagar perjuicios. Se niega esta pretensión de condena solicitada por la parte actora de pago de los conceptos de los numeral 1,2,3,4,5,6,7,8 contra la notificada del auto admisorio en razón a expuesto por la demanda en los numerales precedentes.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA
(Art. 96 . C. G del P)

RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

AL PRIMER HECHO: No le consta, en razón a que INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, no se encuentra circunscrita o vinculada en este hecho, como parte de lo mencionado.

AL SEGUNDO HECHO: SE ADMITE por cuanto así lo demuestra la demandante.

AL TERCER HECHO :SE ADMITE por cuanto así lo demuestra la demandante.

AL CUARTO HECHO: SE ADMITE por cuanto así lo demuestra la demandante .

HECHOS RELATIVOS AL DAÑO:

AL NUMERAL UNO (1): No le consta, en razón a que INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, no se encuentra circunscrita en este hecho, como parte de lo mencionado.

AL NUMERAL SEGUNDO (2): : No le consta, en razón a que INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, no se encuentra circunscrita en este hecho, como parte de lo mencionado.

AL NUMERAL QUINTO: (5): : No le consta, en razón a que INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, no se encuentra circunscrita en este hecho, como parte de lo mencionado.

AL NUMERAL SEXTO(6) : No le consta, en razón a que INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, no se encuentra circunscrita en este hecho, como parte de lo mencionado.

AL NUMERAL SEPTIMO(7): : No le consta, en razón a que INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, no se encuentra circunscrita en este hecho, como parte de lo mencionado.

A LOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD

AL NUMERAL PRIMERO (1): : No le consta, en razón a que INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, no se encuentra circunscrita en este hecho, como parte de lo mencionado.

AL NUMERAL SEGUNDO(2) : No le consta, en razón a que INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, no se encuentra circunscrita en este hecho, como parte de lo mencionado.

Al NUMERAL TERCERO (3): NO SE ADMITE, habiendo tres vehiculos involucrados, su afirmación es somera e imprecisa.

HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO

AL NUMERAL UNO(1): No le consta, en razón a que INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, no se encuentra circunscrita en este hecho, como parte de lo mencionado.

Al NUMERAL DOS (2) : No le consta, en razón a que INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, no se encuentra circunscrita en este hecho, como parte de lo mencionado.

Al NUMERAL TRES (3): No le consta, en razón a que INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, no se encuentra circunscrita en este hecho, como parte de lo mencionado.

AL NUMERAL CUATRO (4) . SE ADMITE.

EXCEPCIO
NES DE MERITO O DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES
(n3 del art.- 96 del C.G.P).

EXCEPCION DE MERITO O FONDO:

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA POR PARTE DE LA NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INVERSIONES

DEMANDADOS "y menciona el nombre *de "**AUTO FUSA S.A. E INVERSIONES ALLBAGE LTDA**, empresa legalmente constituida identificada con el NIT 890600020-1 representante legal o gerente es la señora MARIA DEL PILAR ALBARRAIN GOMEZ o quien haga sus veces"*

Como se lee, la parte actora determina como parte demandada AUTO FUSA S.A. E INVERSIONES ALLBAGE LTDA como **una sola** sociedad, ello porque lo menciona afirmando que es empresa legalmente constituida y enuncia el NIT y el nombre de la representante legal. Es importante recalcar y tener en cuenta que la parte demandante menciona como demandada a **INVERSIONES ALLBAGE LTDA**, la identificación en escrito aparece como ALLBAGE con doble "**LL**". A fecha 19 de octubre de 2017 CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA abogado que representa los intereses legales de las demandantes de su correo electrónico personal caracepe@hotmail.com envía un correo con destino a inversionesalbageltda@hotmail.com en el cual dice:
"de manera atenta me permito informar a ustedes que cursa demanda en su contra en el juzgado ochenta civil municipal de Bogotá, ubicado en la carrera 10 No 19-65 piso 5 , radicado con el consecutivo 2016-00155-00"

Asunto: RV: Notificacion demanda 2016 -00155-00

Este correo contiene el formato de una citación para notificación personal que en sus apartes se lee:
"JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a) *FECHA*
INVERSIONES ALLBAGE LTDA ***12/ 10 / 2017***

Carrera 19ª No 4 A-42 en Bogotá D.C.
Correo electrónico , inversionesalbageltda@htmail.com

No rad. Proceso *Naturales del Prtoceso* *fecha de providencia*
2016-155-00 *DECLARATIVO R.C.E.* *25/04/2016*

Demandante *demandados*
SANDY LEILA CARDOZO TOVAR Y OTRA *AUTOFUSA S.A.*
SEGUROS COLPATRIAY OTROS

Sirvase comparecer a este Despacho de inmediato__o dentro de los 5XX 10__20___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarles personalmente la providencia en el indicado proceso

Dirección del despacho judicial : JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Cra. 10 NO 19-65 , PISO 5

Empleado responsable *Parte interesada*

CARLOS ARMANDO ACEVEDO P.

Firma
Cordialmente,

El señor CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA es el apoderado judicial de la señoras demandantes, SANDY LEILA CARDOZO TOVAR Y AURA CRISTINA QUINTERO CARDOZO. Recibido en el Correo electrónico de INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, la citación mencionada en el numeral anterior, y teniendo la dirección del domicilio y correo electrónico de INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, la sociedad procedió a ser notificarse de la demanda a través de apoderado judicial mediante, sendo poder el día 14 de noviembre de 2017 a quien se le notifica el auto admisorio de la demanda de fecha 25 abril de 2016, se establece en la notificación que se notifica al apoderado de INVERSIONES ALLBAGE LTDA ello tal como figura en la demanda, pero que en verdad no es así, puesto que el poder establece que es el apoderado judicial de **INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA**, y no de INVERSIONES ALLBAGE LTDA que es otra sociedad.

Examinado el proceso notificado se establece :Que la demanda en cuestión es contra INVERSIONES ALLBAGE LTDA, y no contra la sociedad comercial denominada **INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, sociedad** que aparece inscrita bajo esa razón social en la cámara de Comercio de Bogotá, en la matricula 00630373 del 1 de febrero de 1.995 la cual se encuentra con el NIT 830000301-3, La parte demandante en la demanda nunca establece, lugar, domicilio, representante legal, identificación de la sociedad INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, como demandada, establece como demandada a AUTO FUSA S.A. E INVERSIONES ALLABAGE LTDA, sociedad muy diferente a INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA. La sociedad INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA se identifica con este nombre completo, no tiene otra identificación de nombre ante la Cámara de Comercio de Bogotá. La parte demandante pretende establecer con la citación enviada al correo electrónico de la sociedad INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, que es la misma sociedad que demanda INVERSIONES **ALLBAGE** LTDA, lo cual no es así y errado esta la parte demandante, como se demuestra. En ninguno de los hechos mencionados por la parte demandante se establece vínculo jurídico alguno entre las demandantes con INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA,

El respetable jurista Dr Julio Alberto Tarazona Navas define como legitimación en la causa así: ´´Es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas , para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso , existe o no él, facultad la cual permite el proferimeinto de la sentencia de fondo o merito.

Como se observa INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, no tiene legitimidad en la causa para tener la calidad procesal de demandada, puesto que nunca fue vinculada al proceso en calidad de demandada, fue vinculada una sociedad como demandada denominada INVERSIONES ALLBAGE LTDA cuyo nombre tiene alguna ligera similitud con la última parte de la razón social de INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA, pero que no es la misma.

Esta excepción de Merito o Fondo esta llamada a prosperar.

PRUEBAS

Documentales

.- Copia del correo electrónico enviado a INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ

266

ANEXOS
Los descritos en el acápite de Pruebas .
EXCEPCIONES PREVIAS (5)

NOTIFICACIONES.

LA PARTE DEMANDANTE: En las direcciones aportadas;

LA NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: SOCIEDAD INVERSIONES ALBARRACIN GOMEZ ALBAGE LIMITADA en la Carrera 19ª No 4 A 42 de la ciudad de Bogotá Distrito Capital. inversionesalbageltda@hotmail.com

El suscrito abogado en la Diagonal 23 no 69-60 oficina 404-403 Edificio de oficinas de la Terminal de Trasnportes de Bogotá D.C. correo electrónico jurídico @autofusa.com

Cordialmente,

EDGAR ENRIQUE CITA CHACON
C.C.19'297.491 de Bogotá
T.P.A 39.291 del C.S de la J.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Ochenta Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D. C. 06 DEC 2017

Compareció ante el secretario de este despacho Edgar Enrique Cita Chacon quien presenta la C. C. N°. 19.297.491 de Bogotá y T. P. 39291 C.S.J. N°. y manifestó que la firma que aparece en el presente escrito fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El comparecients,

El secretario (a),

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA CIVIL

Al Despacho Hoy 22 JAN. 2018 informando que

1. Se subsanó en tiempo allego copias
2. No se dio cumplimiento al auto anterior
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
4. Venció el término traslado de Recursos de Reposició
5. Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) se pronuncio(aron) en tiempo SI ☒ NO ☐
6. Venció el término probatorio
7. Dando cumplimiento auto anterior
8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
9. Descorriendo traslado en tiempo SI ☐ NO ☐
10. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI ☐ NO ☐
11. Otros

(6)

JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS
Secretaria

108

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 19-65, piso 5° - tel. 3520434

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

PROCESO No. 2016-155.

EN BOGOTA, D.C., EL DÍA 21 JUN 2017, COMPARECIO A LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO EL (LA) SEÑOR (A): Dany David Barrera Rivas, EN CALIDAD DE: DEMANDADO X APODERADO_____ CURADOR AD LITEM_____ DE llamamiento en Garantia
QUIEN EXHIBIO LA CEDULA No 65708905 DE Espinal, T.P. No. 283225 DEL C.S.J. Y LICENCIA COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA CON VIGENCIA HASTA EL ~~~~~.

A QUIEN SE LE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO_____ MANDAMIENTO DE PAGO_____ QUE ORDENA CITARLO_____, DE FECHA 6 de Marzo de 2017. PROFERIDO DENTRO DEL X DE LA REFENCIA, Y A QUIEN SE LE ENTREGA COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, ADVIRTIENDOLE QUE CUENTA CON Veinte (20) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA, TERMINO QUE COMIENZA A CORRER A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE A LA ELABORACION DE ESTA ACTA. SE LE HACE **ENTREGA DEL TRASLADO DE LA DEMANDA**. EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE.

EL (LA) NOTIFICADO (A).

C.C. 65708905
T.P. 283225.
DIRECCION: cll 9A #8-63 piso 6.
TELEFONO: 3171513.

QUIEN NOTIFICA

CARGO: Escribiente

NOTA: SI CON ANTERIORIDAD A ESTA NOTIFICACION USTED RECIBIO LA NOTIFICACION POR AVISO DE QUE TRATA EL **ARTICULO 320** DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA PRESENTE NOTIFICACION SE TENDRA POR NO EFECTUADA.

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

128

Señor
JUEZ OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: ***Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de SANDY LEILA CARDOZO TOVAR y AURA CRISTINA CARDOZO TOVAR contra AUTO FUSA S.A. y OTROS. Llamada en garantía: QBE SEGUROS S.A. Rad. 2016-155.***

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **QBE SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito, dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por SANDY LEILA CARDOZO TOVAR y AURA CRISTINA CARDOZO TOVAR contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y AUTO FUSA S.A., y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por ésta última a mi procurada QBE SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. Así mismo, solicito se condene en costas a la parte demandante.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en la demanda, siguiendo el orden allí expuesto, así:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

129

Respecto de los hechos agrupados bajo el título de "Relativos al hecho dañoso":

AL PRIMERO. NO ME CONSTA que el 9 de mayo de 2011 haya ocurrido un accidente de tránsito en el que hubiese resultado lesionada la señora SANDY LEILA CARDOZO, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a ello. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

No obstante, en relación con este hecho resulta relevante poner de presente al Despacho lo manifestado por el apoderado judicial de AUTO FUSA S.A. en su contestación de la demanda al pronunciarse sobre este hecho, en donde indica que no es cierto que el vehículo de placas SMA 233 sea de su propiedad.

Aunado a lo anterior, deberá tener en cuenta el Señor Juez que **NO ES CIERTO** que el Informe de Accidente de Tránsito asigne la responsabilidad en el accidente al vehículo de placas SMA 233, por cuanto, sea dicho desde ya, la codificación plasmada en el mismo es meramente hipotética, y en este sentido, no tiene la virtualidad de determinar la responsabilidad civil de un conductor en el accidente de tránsito en cuestión.

En efecto, es importante mencionar que el análisis probatorio del Despacho bajo ninguna manera puede verse circunscrito a aceptar, irreflexivamente, la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito en el correspondiente informe policial, toda vez que ello, además de desconocer el principio de la sana crítica, que impone al fallador el examen lógico de todos los elementos probatorios, de manera individual y en conjunto, implicaría una inaceptable traslación de la facultad jurisdiccional a la autoridad administrativa de tránsito, quien, en últimas, estaría prácticamente adelantando el estudio y decisión que sólo competen a los Jueces de la República.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

130

Por ende, el Despacho deberá tener en mente que la codificación plasmada por la autoridad policial, según se ve en el informe, es meramente hipotética, ya que el policía encargado de su elaboración no tuvo contacto directo con los hechos, sino que plantea posibles escenarios que explican el accidente, sin que exista posibilidad alguna de los sujetos procesales de contradecir la ciencia del dicho del agente de policía; la cual, se insiste, se encuentra limitada por no haber tenido inmediación alguna con los supuestos fácticos constitutivos del accidente automovilístico.

AL SEGUNDO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., soy ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

No obstante, respecto del contenido del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, manifiesto que me atengo al contenido literal del mismo.

AL TERCERO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., soy ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

AL CUARTO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., soy ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Respecto de los hechos agrupados bajo el título de "Hechos relativos al daño":

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

131

AL PRIMERO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., soy ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

No obstante, en relación con este hecho resulta relevante poner de presente al Despacho lo manifestado por el apoderado judicial de AUTO FUSA S.A. en su contestación de la demanda al pronunciarse sobre este hecho, en donde indica que no es cierto que el vehículo de placas SMA 233 sea de su propiedad.

Ahora bien, respecto del contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito manifiesto que me atengo al contenido literal del mismo. Sin embargo, sobre dicho Informe, deberá tener en cuenta el Señor Juez que **NO ES CIERTO** que el mismo asigne la responsabilidad en el accidente al vehículo de placas SMA 233, por cuanto, sea dicho desde ya, **la codificación plasmada en el mismo es meramente hipotética, y en este sentido, no tiene la virtualidad de determinar la responsabilidad civil de un conductor en el accidente de tránsito en cuestión.**

AL SEGUNDO. NO ES CIERTO. La hipótesis del accidente de tránsito del Informe Policial en ningún sentido puede considerarse como la prueba de la responsabilidad civil del demandado, en tanto, como su nombre lo indica, éstas son meras hipótesis de la autoridad que realizó el Informe, sin que lo consignado en el mismo constituya en forma alguna un juicio de responsabilidad como pretende hacerlo ver la parte demandante.

En efecto, al respecto me sirvo reiterar que el análisis probatorio del Despacho bajo ninguna manera puede verse circunscrito a aceptar, irreflexivamente, la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito en el correspondiente informe policial, toda vez que ello, además de desconocer el principio de la sana crítica, que impone al fallador el examen lógico de todos los

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

132

elementos probatorios, de manera individual y en conjunto, implicaría una inaceptable traslación de la facultad jurisdiccional a la autoridad administrativa de tránsito, quien, en últimas, estaría prácticamente adelantando el estudio y decisión que sólo competen a los Jueces de la República.

Por ende, el Despacho deberá tener en mente que la codificación plasmada por la autoridad policial, según se ve en el informe, es meramente hipotética, ya que el policial encargado de su elaboración no tuvo contacto directo con los hechos, sino que plantea posibles escenarios que explican el accidente, sin que exista posibilidad alguna de los sujetos procesales de contradecir la ciencia del dicho del agente de policía; la cual, se insiste, se encuentra limitada por no haber tenido inmediación alguna con los supuestos fácticos constitutivos del accidente automovilístico.

AL TERCERO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., soy ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

AL CUARTO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., soy ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

No obstante, en relación con este hecho resulta relevante poner de presente al Despacho lo manifestado por el apoderado judicial de AUTO FUSA S.A. en su contestación de la demanda al pronunciarse sobre este hecho, en donde indica que el mismo no es cierto, en tanto al tenor de lo consagrado en los Informes Técnicos Médico Legales de Lesiones No Fatales proferidos por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, las lesiones

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

padecidas por la señora SANDY CARDOZO fueron menores y solo le implicaron una incapacidad definitiva de 14 días.

AL QUINTO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., soy ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

No obstante, en relación con este hecho resulta relevante poner de presente al Despacho lo manifestado por el apoderado judicial de AUTO FUSA S.A. en su contestación de la demanda al pronunciarse sobre este hecho, en donde indica que el mismo no es cierto, en tanto al tenor de lo consagrado en los Informes Técnicos Médico Legales de Lesiones No Fatales proferidos por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, las lesiones padecidas por la señora SANDY CARDOZO fueron menores y solo le implicaron una incapacidad definitiva de 14 días. Así mismo, habrá de tenerse en cuenta que, conforme la valoración funcional efectuada por La Equidad, los cambios osteocondrisicos y degenerativos discales padecidos por la demandante no están asociados a eventos traumáticos, de lo cual es claro que dichas patologías no son consecuencia del accidente de tránsito sufrido por la demandante.

AL SEXTO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., soy ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

No obstante, respecto de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral habrá de tener en cuenta el Señor Juez que la misma no determina en ningún sentido que las patologías presentadas por la demandante sean consecuencia del accidente de tránsito por ésta sufrido.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

134

AL SÉPTIMO. NO ES CIERTO. De la sola lectura del informe de pérdida de capacidad laboral se evidencia que el mismo no establece en ningún sentido, ni expresa ni tácitamente, que la pérdida de la capacidad laboral de la señora SANDY CARDOZO sea consecuencia del accidente de tránsito por ésta sufrido.

Así mismo, deberá tener en cuenta el Señor Juez que no es cierto que el estado de salud de la demandante sea deplorable, en tanto al tenor de lo consagrado en los Informes Técnicos Médico Legales de Lesiones No Fatales proferidos por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, las lesiones padecidas por la señora SANDY CARDOZO fueron menores y solo le implicaron una incapacidad definitiva de 14 días. Así mismo, habrá de tenerse en cuenta que, conforme la valoración funcional efectuada por La Equidad, los cambios osteocondrisicos y degenerativos discales padecidos por la demandante no están asociados a eventos traumáticos, de lo cual es claro que dichas patologías no son consecuencia del accidente de tránsito sufrido por la demandante.

Respecto de los hechos agrupados bajo el título de "Hechos relativos a la relación de causalidad":

AL PRIMERO. NO ES UN HECHO, se trata de apreciaciones jurídicas por parte del apoderado judicial de la parte demandante frente a las cuales no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.

AL SEGUNDO. NO ES UN HECHO, se trata de apreciaciones jurídicas por parte del apoderado judicial de la parte demandante frente a las cuales no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

135

AL TERCERO. NO ES UN HECHO, se trata de apreciaciones jurídicas por parte del apoderado judicial de la parte demandante frente a las cuales no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.

Respecto de los hechos agrupados bajo el título de "Hechos relativos a la culpa del demandado":

AL PRIMERO. NO ES CIERTO. El hecho es impreciso en tanto no se establece con claridad a cuál de los tres vehículos involucrados en el accidente de tránsito se refiere. Adicionalmente, deberá tener en cuenta el Señor Juez que en este momento del litigio no se encuentra acreditada la responsabilidad del vehículo de placas SMA 233 en los hechos que dieron origen al presente proceso.

AL SEGUNDO. NO ES CIERTO. En efecto, se reitera que en el presente proceso no se encuentra acreditado que haya sido la conducta del conductor del vehículo de placas SMA 233 la causa del accidente de tránsito que dio origen al presente proceso. Las manifestaciones contenidas en este numeral no son más que apreciaciones jurídicas subjetivas del apoderado de la parte demandante frente a las cuales no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.

AL TERCERO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., soy ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

No obstante, en relación con este hecho resulta relevante poner de presente al Despacho lo manifestado por el apoderado judicial de AUTO FUSA S.A. en su contestación de la demanda al pronunciarse sobre este hecho, en donde indica que el mismo no es cierto, en tanto esta entidad no es la propietaria del vehículo en cuestión, así como tampoco es cierto que la

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

sociedad AUTO FUSA S.A. haya aceptado su responsabilidad por los hechos que dieron origen al presente proceso.

AL CUARTO. NO ES UN HECHO. Se trata de una apreciación jurídica de parte del apoderado judicial de la parte demandante, frente a la cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA

1. NO ESTÁ PROBADO DENTRO DEL PROCESO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SMA 233 HAYA SIDO EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se examina bajo la perspectiva de una "*responsabilidad subjetiva con presunción de culpa*"[1], a partir de la cual el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

---

[1] " La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.
(...)
La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta", lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas.(...)" Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de agosto de 2010 Expediente. N° 4700131030032005-00611-01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

137

No obstante lo anterior, la misma Jurisprudencia se ha encargado de precisar que incluso cuando el supuesto de hecho es estudiado por las reglas propias de un régimen subjetivo con presunción de culpa, no se exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación de causalidad entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales **varias personas concurren en el ejercicio de una actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de ellas tuvo *"incidencia objetiva"* en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.**

En efecto, así lo ha precisado la Jurisprudencia al destacar:

> "La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)
>
> Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...)siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes (...)
>
> **Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva**

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

138

incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación" (resaltado no original).[2]

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollan todos una misma actividad peligrosa, como la conducción de los tres vehículos involucrados en los hechos, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de las tres tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie la existencia del nexo causal, en punto de quien formula la imputación de responsabilidad, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, "(...) al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de apreciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño"[3].

En consecuencia, considerando el caso que nos ocupa, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de tres conductas peligrosas, desarrolladas por los conductores de los automotores SMA 233, SOP 093 y TBL 228, es un hecho que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el primero y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en contra de los sujetos demandados, no sólo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino también

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, MP William Namén Vargas.
[3] Ibídem.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

139

porque, por sustracción de materia, no será factible analizar la incidencia causal del accionar del conductor demandado.

Además, debe tenerse en cuenta que acá estamos ante el fenómeno de la concurrencia de conductas peligrosas, en la medida en que se reclama la indemnización de los daños causados con motivo de un accidente de tránsito en el que colisionaron tres vehículos, a saber: los vehículos de placas SMA 233, SOP 093 y TBL 228. Por lo tanto, de no probarse íntegramente que la única y exclusiva causa del accidente fue la conducta del conductor del vehículo de placas SMA 233, cualquier condena en contra de los demandados será improcedente.

Ahora bien, examinando los elementos de juicio que, hasta el momento, reposan en el plenario, es menester señalar que el análisis probatorio del Despacho bajo ninguna manera puede verse circunscrito a aceptar, irreflexivamente, la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito en el correspondiente informe policial, toda vez que ello, además de desconocer el principio de la sana crítica que impone al fallador el examen lógico de todos los elementos probatorios, de manera individual y en conjunto, implicaría una inaceptable traslación de la facultad jurisdiccional a la autoridad administrativa de tránsito, quien, en últimas, estaría prácticamente adelantando el estudio y decisión que sólo competen a los Jueces de la República.

Por ende, el Despacho deberá tener en mente que la codificación plasmada por la autoridad policial, según se ve en el informe, es meramente hipotética, ya que el policía encargado de su elaboración no tuvo contacto directo con los hechos, sino que plantea posibles escenarios que explican el accidente, sin que exista posibilidad alguna de los sujetos procesales de contradecir la ciencia del dicho del agente de policía; la cual, se insiste, se encuentra limitada por no haber tenido inmediación alguna con los supuestos fácticos constitutivos del accidente automovilístico.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

140

Es así como, hasta tanto no se compruebe la responsabilidad total o parcial del vehículo de placas SMA 233 frente al accidente de tránsito acaecido, esto es, hasta tanto no se compruebe que la conducta desplegada por el conductor de este vehículo constituyó la causa adecuada del acaecimiento del referido accidente, es claro que no podrá proferirse condena alguna en contra de la sociedad que represento, como consecuencia del presente proceso.

Por último, en relación con este punto, habrá de tener en cuenta el Despacho que, además de no encontrarse probado en esta etapa del proceso que haya sido la conducta del conductor del vehículo de placas SMA 233 la causa del accidente que dio origen al presente proceso, de las pruebas arrimadas al expediente y al tenor de lo expuesto por el apoderado judicial de AUTO FUSA S.A. en su escrito de contestación de la demanda, el accidente de tránsito en mención que dio origen al proceso que nos ocupa, se produjo como consecuencia de la conducta del conductor del vehículo de placas TBL 228, quien por desatención no se percató de las señales luminosas de los dos vehículos que se encontraban detenidos adelante suyo, lo que lo llevó a chocarlos.

En este sentido, inane sería cualquier intento de atribuir responsabilidad a la empresa AUTO FUSA S.A., en tanto, la responsabilidad del accidente de tránsito estaría en cabeza de un tercero ajeno a esta compañía, lo cual, configuraría, por demás, el hecho de un tercero como elemento que rompe con la existencia del nexo causal entre cualquier conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SMA 233 y los perjuicios que la parte demandante alega le fueron ocasionados.

2. EVENTUAL MULTIPLICIDAD DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad de los demandados, deberá tener en cuenta que la actuación de los mismos de ninguna manera

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

141

pueden tenerse como la causa exclusiva del daño, y por lo tanto, una eventual condena deberá asignarles sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

En efecto, cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes del mismo; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando el perjuicio se produce en un escenario de concurrencia de actividades peligrosas, como lo es la conducción vehicular, la intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre todos los partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno. Esta tesis se recoge en el artículo 2357 del Código Civil, en los siguientes términos:

> "ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Lo dispuesto por esta norma se aplica perfectamente a los eventos de concurrencia de actividades peligrosas por cuanto todos los intervinientes se exponen voluntariamente al mismo riesgo, como en un accidente automovilístico. Por lo tanto, las consecuencias perjudiciales que se deriven de un evento de esa naturaleza tendrán que ser asumidas por partes iguales entre esos intervinientes. Por esto, no tiene sentido que el propietario de uno solo de los vehículos involucrados asuma por completo la responsabilidad si no fue él el único causante del daño.

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad de los demandados, atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que dicha responsabilidad fue sólo **una** de las causas reales del daño.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

142

3. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA

Dentro del *petitum* de la demanda, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero:

- Perjuicios patrimoniales:
  La suma de $55.396.264 para Sandy Leila Cardozo por concepto de lucro cesante.

- Daño moral:
  La suma de 100 smlmv para Sandy Leila Cardozo.
  La suma de 100 smlmv para Aura Cristina Quintero.

- Daño a la vida en relación:
  La suma de 100 smlmv para Sandy Leila Cardozo.
  La suma de 100 smlmv para Aura Cristina Quintero.

No obstante, ninguno de los perjuicios reclamados por la parte actora se encuentra llamado a ser reconocido, con base en las siguientes consideraciones:

En cuando a los perjuicios reclamados a título de daño moral y de daño a la vida en relación: En cuanto a los perjuicios reclamados por la parte actora, me veo forzado a señalar que la estimación de los perjuicios del orden inmaterial o extrapatrimonial por versar sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión desde el punto de vista monetario, a la luz de lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso, se encuentra excluida del juramento estimatorio. Así las cosas, la estimación efectuada por el demandante en lo que respecta a este punto, no tienen eficacia probatoria alguna.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

143

No obstante lo anterior, es fundamental poner de presente al Señor Juez que en el evento en que el Despacho estime que la parte actora tiene derecho al reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales que se encuentra reclamando, no se pierda de vista que deben respetarse los topes indemnizatorios que ha establecido por la jurisprudencia y que, por lo tanto, los perjuicios extrapatrimoniales por ésta solicitados se encuentran ampliamente sobrestimados.

Actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales y el daño a la vida en relación causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, **la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de sesenta millones de pesos (COP $60.000.000), siendo éste el monto indemnizable en los eventos en que la víctima padece el fallecimiento de su hijo, cónyuge o padre; en otras palabras, esta suma se reserva para los eventos de mayor gravedad.**

Así pues, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, que nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales.

En cuanto al lucro cesante: Al respecto, deberá tener en cuenta el Despacho que el lucro cesante es entendido como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. En los términos del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es concebido como *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."*

Ahora bien, en relación con el alcance de este concepto, el Consejo de Estado ha establecido que corresponde, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

144

hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.[4]

Por su parte, los doctrinantes Marcelo López Mesa y Féliz Trigo Represas, han establecido en torno al lucro cesante, lo siguiente:

> *"Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien b lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de la que fue privado el damnificado. (...)*
>
> *El lucro cesante es el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima; justamente por ser un daño futuro, exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación.*
>
> ***Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.***
>
> ***El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.***
>
> ***Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que solo puede ser***

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

145

reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma." (Se destaca).

Pues bien, en tratándose del concepto indemnizatorio del lucro cesante, es importante señalar que el mismo no está llamado a ser reconocido, como quiera que en el expediente no existe prueba suficiente de la que se pueda determinar que la señora CARDOZO para el momento de los hechos se encontraba trabajando, así como tampoco a cuánto ascendían los ingresos que supuestamente devengaba en ese momento.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta el Señor Juez que el mencionado monto se encuentra mal calculado, en tanto se sustenta en la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que hiciere la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, sin embargo, dicha calificación no determina en ningún sentido que las patologías presentadas por la demandante sean consecuencia del accidente de tránsito por ésta sufrido, de lo cual es claro que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral allí determinado no puede tomarse como fundamento para el cálculo del lucro cesante de la señora CARDOZO.

En refuerzo de lo anterior, deberá tener en cuenta el Despacho que al tenor de lo consagrado en los Informes Técnicos Médico Legales de Lesiones No Fatales proferidos por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, las lesiones padecidas por la señora SANDY CARDOZO fueron menores y solo le implicaron una incapacidad definitiva de 14 días. Además, conforme la valoración funcional efectuada por La Equidad, los cambios osteocondrisicos y degenerativos discales padecidos por la demandante no están asociados a eventos traumáticos, de lo cual es claro que dichas patologías no son consecuencia del accidente de tránsito sufrido por la demandante.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

146

IV. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que la cobertura brindada por la Póliza No. 123100000007 y Anexo No. 1233000001930 expedida por QBE SEGUROS S.A. se encuentra limitada a los estrictos y precisos términos contenidos en su clausulado.

V. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., soy ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

AL SEGUNDO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., soy ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

AL TERCERO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., soy ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Así mismo, resulta relevante poner de presente al Despacho que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es una compañía aseguradora diferente a QBE SEGUROS S.A., por tanto, mi procurada es completamente ajena al contrato de seguro que entre la sociedad AUTO FUSA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se hubiese celebrado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

147

AL CUARTO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., soy ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Así mismo, resulta relevante poner de presente al Despacho que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es una compañía aseguradora diferente a QBE SEGUROS S.A., por tanto, mi procurada es completamente ajena al contrato de seguro que entre la sociedad AUTO FUSA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se hubiese celebrado.

AL QUINTO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., soy ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Así mismo, resulta relevante poner de presente al Despacho que SEGUROS DEL ESTADO S.A. es una compañía aseguradora diferente a QBE SEGUROS S.A., por tanto, mi procurada es completamente ajena al contrato de seguro que entre la sociedad AUTO FUSA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se hubiese celebrado.

AL SEXTO. ES CIERTO que entre la sociedad AUTO FUSA S.A. y QBE SEGUROS S.A. se celebró un contrato de seguro, el cual se materializó en la Póliza de Responsabilidad Civil Pasajeros (excesos) No. 123100000006 y Anexo No. 1233000001930. Ahora bien, en relación con los amparos, coberturas y vigencias del mismo, manifiesto que me atengo al contenido literal del contrato de seguro, el cual obra como prueba documental en el expediente.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

148

AL SÉPTIMO. NO ES CIERTO que la sociedad AUTO FUSA S.A. hubiese dado aviso de siniestro a mi procurada. No obstante, **NO ME CONSTA** que se hubiese dado aviso de siniestro a las demás compañías aseguradoras por tratarse de entidades completamente ajenas a QBE SEGUROS S.A., al respecto manifiesto que me atengo a lo que en el proceso resulte acreditado.

AL OCTAVO. ES CIERTO, así se deriva de la lectura de la demanda que dio origen al presente proceso.

AL NOVENO. NO ES CIERTO que mi procurada esté llamada a responder por el valor de la eventual condena a AUTO FUSA S.A., como quiera que el contrato de seguro se encuentra limitado a los estrictos y precisos términos contenidos en su clausulado.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL LLAMAMIENO EN GARANTÍA

1. LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO. 123100000006 Y ANEXO NO. 1233000001930 SE ENCUENTRA LIMITADA EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN LAS CONDICIONES DE LA MISMA

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

149

"La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro. (...)

7. La suma asegurada o el monto de precisarla. (...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo. (...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes."

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo del asegurado dentro de la Póliza como consecuencia de los hechos acaecidos, y decida con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la Póliza No. 123100000006 y Anexo No. 1233000001930, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en el referido contrato de seguro, en virtud de las condiciones estipuladas al respecto, en la correspondiente póliza.

2. LA PÓLIZA SÓLO CUBRE LOS DAÑOS A TERCEROS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, SIEMPRE QUE HAYA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE, EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ASEGURADO

El artículo 1056 del C. de Co., permite que el Asegurador, a su arbitrio, limite los riesgos a que están expuestos la cosa o el interés asegurado, facultad legal que se materializa en la práctica mediante la estipulación de las respectivas exclusiones al riesgo asegurado en el condicionado de la póliza, o mediante la limitación de los amparos en eventos determinados, de forma tal que cuando se verifica en la práctica una de tales limitaciones estipuladas en el caso concreto, la

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

150

obligación indemnizatoria que nace a cargo de la Aseguradora se circunscribe a los términos pactados.

En efecto, así lo establece el artículo 1056 del C. de Co. al señalar:

> "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

Con fundamento en la citada facultad conferida por la Ley, al celebrarse el contrato de seguro de responsabilidad civil pasajeros excesos No. 123100000006 y Anexo No. 1233000001930 entre QBE SEGUROS S.A. y la sociedad AUTO FUSA S.A., se otorgó el amparo de vehículos propios y no propios y en la descripción del mismo se estableció claramente que el amparo opera en exceso de las pólizas suscritas por el asegurado, así:

> *"SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DEL SOAT, DE LOS LÍMITES DE RC DE LAS PÓLIZAS DE AUTOMOVILES Y DE LAS POLIZAS DE RC CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL SUSCRITAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 170 DEL 2001"*

En este sentido, es claro que en el caso que nos ocupa, en el lejano evento en que se rechacen las excepciones antes propuestas y se determine la responsabilidad civil del asegurado, la cobertura de la Póliza otorgada a mi procurada solo operará en exceso del SOAT, de los límites de responsabilidad civil de automóviles y de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual suscritas por el asegurado, como aquella que la sociedad AUTO FUSA S.A. manifiesta suscribió con la compañía aseguradora COLPATRIA (hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.)

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

151

3. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso destacar que sólo en el evento en que las anteriores excepciones formuladas contra las pretensiones de la demanda lleguen a ser rechazadas por el Despacho, habrá lugar a proferir condena en contra de QBE SEGUROS S.A.

Pues bien, en tal hipótesis la responsabilidad de mi poderdante, estará limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma.

En efecto, el artículo 1079 del C de Co. dispone:

> "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074."

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, en la Póliza se establece claramente en su condicionado particular como suma asegurada, el valor de *"100 SMMLV ($51.500.000) PARA LESIONES A UNA PERSONA"*.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

152

En este sentido, de conformidad con las citadas condiciones de la póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra QBE SEGUROS S.A., ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada establecida en las condiciones particulares de la póliza, en tanto a esta suma se encontraba contractualmente limitada la eventual responsabilidad que surgiera a cargo de la Aseguradora, conforme el contrato de seguro, en los eventos en los cuales se configurara la responsabilidad civil del asegurado.

4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro de responsabilidad civil, como los que nos ocupa, está regulada por los artículos 1080 y 1131 del Código de Comercio los cuales establecen lo siguiente:

> **Artículo 1080:** "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado por fuera del texto).
>
> **Artículo 1131:** "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial." (Subrayado por fuera del texto).

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

153

En el caso bajo estudio, resulta indispensable que el Despacho haga un estudio sobre el momento en que se tuvo conocimiento del siniestro y en que se presentó reclamación judicial o extrajudicial, para determinar, si a bien lo tiene, si en este caso se configuró la Prescripción de las acciones del llamante en garantía.

VII. OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, vigente para la época de presentación de la demanda, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante; aclarando que con el ánimo de no ser reiterativo, que me permito remitir al Señor Juez a la excepción denominada "Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados", en cuyo contenido se señalan las objeciones efectuadas al *quantum* propuesto por los accionantes.

No obstante lo anterior, respecto de los daños extrapatrimoniales que se reclaman por la parte demandante habrá de tener en cuenta el Señor Juez que los mismos escapan a la órbita del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto del lucro cesante, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

154

"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)"[5] (Resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, teniendo en cuenta que los alegados perjuicios materiales no se encuentran probados, motivo por el cual dicha estimación no puede tomarse como válida.

[5] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

155

Ahora bien, en tratándose del concepto indemnizatorio del lucro cesante, es importante señalar que el mismo no está llamado a ser reconocido, como quiera que en el expediente no existe prueba suficiente de la que se pueda determinar que la señora CARDOZO para el momento de los hechos se encontraba trabajando, así como tampoco a cuánto ascendían los ingresos que supuestamente devengaba en ese momento.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta el Señor Juez que el mencionado monto se encuentra mal calculado, en tanto se sustenta en la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que hiciere la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, sin embargo, dicha calificación no determina en ningún sentido que las patologías presentadas por la demandante sean consecuencia del accidente de tránsito por ésta sufrido, de lo cual es claro que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral allí determinado no puede tomarse como fundamento para el cálculo del lucro cesante de la señora CARDOZO.

En refuerzo de lo anterior, deberá tener en cuenta el Despacho que al tenor de lo consagrado en los Informes Técnicos Médico Legales de Lesiones No Fatales proferidos por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, las lesiones padecidas por la señora SANDY CARDOZO fueron menores y solo le implicaron una incapacidad definitiva de 14 días. Además, conforme la valoración funcional efectuada por La Equidad, los cambios osteocondrisicos y degenerativos discales padecidos por la demandante no están asociados a eventos traumáticos, de lo cual es claro que dichas patologías no son consecuencia del accidente de tránsito sufrido por la demandante.

VIII. PRUEBAS

Para la defensa de los interese de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

156

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar, que obra en el expediente.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **QBE SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente.

3. Copia de las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Pasajeros (excesos) No. 123100000006 y Anexo No. 1233000001930.

INTERROGATORIO DE PARTE

4. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que la señora SANDY LEILA CARDOZO absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. La señora CARDOZO puede ser citada en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de demanda.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

5. Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva ordenar la comparecencia de ARMANDO CHARRY DELGADO, quien elaboró informe respecto de la valoración de los perjuicios de orden material presuntamente padecidos por la señora SANDY CARDOZO con ocasión de los hechos que dieron origen al presente proceso, a efectos de que se surta la contradicción del mencionado informe, conforme lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso. El señor CHARRY podrá ser citado en la Calle 54 No. 9 – 30 Urbanización Villa Constanza, Centro poblado de Municipio de Palermo.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

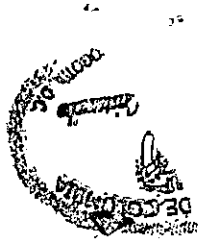

157

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 981 y siguientes de Código de Comercio, en los artículos 1056 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 57, 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas concordantes y complementarias.

X. ANEXOS

1. Documentos citados en el acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. La parte demandada recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación de la demanda.
3. La llamada en garantía **QBE SEGUROS S.A.,** así como su representante legal, recibirán notificaciones en la carrera 7 No 76-35 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C.
4. Por mi parte las recibiré en la secretaría del Despacho, en la Calle 79 A No 8-63 Piso 6, de la Ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos rvelez@velezgutierrez.com y mcprada@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Al Despacho Hoy - 9 AGO 2017 Informando que

1. Se subsanó en tiempo allego copias
2. No se dio cumplimiento al auto anterior
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
4. Venció el término traslado de Recursos de Reposició
5. Venció el término de traslado anterior a(s) parte(s) se pronuncio(aron) en tiempo SI ☑ NO ☐
6. Venció el término probatorio
7. Dando cumplimiento auto anterior
8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
9. Descorriendo traslado en tiempo SI ☐ NO ☐
10. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI ☐ NO ☐
11. Otros

JANNETH ROCIO VELEZ PIÑEROS
Secretaria

(2)

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
Personalmente por [illegible]
quien exhibió la c.c. [illegible]
y Tarjeta Profesional No. [illegible]
Fecha 21 JUL 2017

Guillermo Chávez Cristancho
NOTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Guillermo Chávez Cristancho
NOTARIO
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

(2)

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

150

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7826613170551402

Generado el 14 de junio de 2017 a las 11:25:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Vicepresidentes que ésta determine y asigne. La representación legal de la sociedad la ejerce el Presidente, los Vicepresidentes que sean postulados para ejercerla y el Secretario General. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar el Presidente en sus faltas absolutas o temporales. PARAGRAFO: para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Judicial por postulación que de ellos haga el Presidente de la sociedad. son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar judicial, administrativa, policiva y extrajudicialmente a la Sociedad como persona jurídica; b) Con sujeción a lo dispuesto por los presentes estatutos, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, ejecutar y hacer ejecutar todos los actos y contratos previstos en el objeto social. Cuando haya de contratar las obligaciones a cargo de la Sociedad en contratos administrativos distintos de los de seguro o reaseguro, deberá obtener autorización expresa de la Junta Directiva, si exceden de OCHOCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (800 SMLMV). Quedará incluida dentro de la autorización que deba impartir la Junta Directiva, la contratación de las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores de la

ESTE CERTIFICADO ES VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

159

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7826613170551402

Generado el 14 de junio de 2017 a las 11:25:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Compañía cualquiera que sea su cuantía; c) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva; d) Nombrar y remover libremente los empleaos cuya designación no se haya reservado expresamente la Asamblea y la Junta Directiva; e) Presentar con a debida anticipación para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período; f) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la sociedad; y g) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General y la Junta Directiva. (Escritura Pública 0363 del 16 de febrero de 2011 Notaria 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Nicolas Delgado Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 01/11/2013	CC - 79946798	Presidente
Victor Rene Silva Solano Fecha de inicio del cargo: 10/04/2014	CC - 79961833	Vicepresidente -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 28 de marzo de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente, información radicada con el número P2017000709 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 8743676	Vicepresidente
Carolina Agudelo Arzayus Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 66728745	Vicepresidente
Andrés Reimpell Azuero Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 1127604758	Vicepresidente
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 12/11/2015	CC - 93236799	Secretario General
Katy Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 09/10/2015	CC - 43611733	Representante Legal Judicial
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 03/08/2015	CC - 1032366355	Representante Legal Judicial
Maria Camila Conde Rubiano Fecha de inicio del cargo: 13/01/2016	CC - 1016017254	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 5148 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

160

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7826613170551402

Generado el 14 de junio de 2017 a las 11:25:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo.

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

161

TEMPO EXPRESS 07063425135B 9298

NOTIFICACIONES EN LINEA CRA. 10 14-78

19297491

JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CARRERA 10 No 19 -65 piso 5 Ed. Camacol -Bogota .

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

(Art. 291 del C.G del P.)

Nombre :**REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE QBE SEGUROS S.A.**

Dirección: Carrera 7 No 76-35 piso 8

Ciudad: Bogotá D.C.

DD/ MM/ AA

-----/---------/--------

Servicio Postal Autorizado

No del Proceso	/Naturaleza del Proceso	/Fecha de Providencia DD/ MM/ AA
2016-0155	VERBAL	06/ 03 /2017

Demandantes	Demandados
SANDY LEILA CARDOZO TOVAR Y OTRA	AUTO FUSA S.A., y otros

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 X , 10 ....., 20..... días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2p.m. a 5p.m. con el fin de notificarle personalmente el auto por el cual el despacho ADMITIO el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por AUTO FUSA S.A.. Notificación que se realiza como lo dispone los arts. 290 a 293 del C.G del P. Se le indica que una vez notificado dispone de 20 días para contestar la demanda.

ANEXO: Se anexa copia del auto de fecha 6 de marzo de 2017 para su conocimiento.

Parte Interesada

EDGAR ENRIQUE CITA CHACON

Nombres y Apellidos

T.P. 39.291 del C .S. de la J.

C.C. 19'297.491 de Bogotá

Apoderado Judicial de AUTO FUSA S.A.

QBE SEGUROS SA. 2017-03-31 15:58:15

QBE SEG E-2017-9830

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE

162

Bogotá D.C. 11 de mayo de 2017

SG 0668- 2017

QBE SEGUROS SA. 2017-05-12 09:13:22
S-2017-3295

Señores
BARRIOS VELEZ Y ABOGADOS
Calle 79ª N° 8-63 Piso 6 y 7
PBX 3171513
Bogotá D.C.

Referencia: Remisión poder Sandy Leila Cardozo Tovar

Respetados Señores,

Remitimos de manera atenta el poder de la referencia.

Agradezco la confirmación de la recepción de los documentos a mi correo electrónico.

Cordial saludo,

Maria Camila Conde R

MARIA CAMILA CONDE RUBIANO
Abogada Procesos Judiciales
Secretaria Jurídica
Anexos: 1 folio

F FUG-06REV03-2018

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

163

Señor
JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. Proceso Verbal
Dte: Sandy Leila Cardozo Tovar
Ddo: Autofusa S.A
Rad: 2016-0155

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, mayor de edad y domiciliado Bogotá, identificado con la C.C. Nº 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad **QBE SEGUROS S.A. ,** según consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RICARDO VELEZ OCHOA** abogado en ejercicio con T.P. Nº 67.706 del C.S.J. identificado con la C.C. 79.470.042 de Bogotá para que represente los intereses de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **RICARDO VELEZ OCHOA** queda ampliamente facultado para sustituir, desistir, dirimir, transigir, conciliar, recibir, dirimir, reasumir y en general para adelantar cualquier acción que considere necesaria para el mejor ejercicio del presente poder. Cualquier poder otorgado con anterioridad sobre este mismo asunto queda expresamente revocado.

Atentamente,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
Nº 93.236.799 de Ibagué

Acepto,

RICARDO VELEZ OCHOA
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá
T.P. Nº 67.706 del C.S.J.

F-FUG-06/REV-03-2016

191

Señor
JUEZ OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.....S.....D.

REFERENCIA:

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

***DEMANDANTE*: SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR Y AURA CRISTINA CARDOZO TOVAR**

DEMANDADOS: SOCIEDAD AUTO FUSA S.A. Y OTROS

RADICACION: 20160015500

LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE HACE LA PARTE DEMANDADA AUTO FUSA S.A. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR LAS POLIZAS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL R.C.E.- BASICA Y COMPLEMENTARIA

EDGAR ENRIQUE CITA CHACON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19'297.491 y portador de la tarjera profesional de Abogado número 39.291 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **AUTO FUSA S.A., NIT** 890600020-1 sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante poder legalmente otorgado por la Gerente y Representante Legal Dra. **MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ,** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51'767.585 de Bogotá, me permito proponer **LLAMAMIENTO EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT** 860002184-6 sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente su presidente BERNARDO RAFAEL SERRANO LOPEZ identificado con la C.E. No 486875, y/o MARIE MADELEINE LANGAD DEROCLES identificada con la C.E. No 491397 cargo suplente de presidente y/o CARLOS EDUARDO LUNA CRUDO identificado con la C.C. No 80414106 cargo representante legal en asuntos generales y/o GERMAN LEONARDO OSORIO LEON identificado con la C.C. No 793566889 Cargo Representante Legal para asuntos judiciales y/o NANCY STELLA GONZALEZ ZAPATA identificada con la C.C. No 51841569 Cargo representante legal para reclamación de seguros Y/o quien haga sus veces, por de la demanda verbal de responsabilidad civil Extracontractual instaurada por SANDY LEYLA

HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO

PRIMERO: El día nueve (9) de mayo del año dos mil once (2011), en el Km 8 +800 mts. vía de Espinal conduce a Melgar Girardot doble calzada Flandes, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los vehículos automotores de servicio público distinguidos con las placas SMA 233 afiliado a la Empresa **AUTO FUSA S.A.,** conducido por el señor PEDRO NEL GONZALEZ VACA, TBL 228 conducido por el señor SERRATO GASPAR SERRATO, SOP 093 conducido por el señor ORLANDO ROJAS JOSE ORLANDO.

SEGUNDO: La señora SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR , al momento de ocurrir el siniestro viajaba como pasajera dentro del vehículo de placas TBL 228,quien resulta con heridas.

TERCERO: La sociedad AUTO FUSA S.A., contrato o tomo con SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la póliza colectiva de responsabilidad civil Extracontractual básica Servicio Publico RCE No 8001054870 ITEM 0071 , con vigencia desde 11-02-2011 a 11-02-2012 asegurando al vehículo SMA 233 la cual posee los siguientes amparos y limites asegurados:

AMPAROS	**LIMITE ASEGURADO**
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	**100 S.M.M.L.V.**
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	**100 S.M.M.L.V.**
MUERTE O LESIONES DOS(2) O MAS	**200 S.M.M.L.V.**
GASTOS DE DEFENSA	**VER CONDICIONES Generales**
PERJUICIOS MORALES	**SUBLIMITE EL 40% DEL VALOR ASEGURADO.**

CUARTO: La sociedad AUTO FUSA S.A., contrato o tomo con SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la póliza colectiva de responsabilidad civil Extracontractual COMPLEMENTARIA Servicio Publico RCE No 8001054871, con vigencia desde 11-02-2011 a 11-02-2012 asegurando al vehículo SMA 233 la cual posee los siguientes amparos y limites asegurados:

AMPAROS	**LIMITE ASEGURADO**
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	**250 S.M.M.L.V.**
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	**250 S.M.M.L.V.**
MUERTE O LESIONES DOS(2) O MAS	**500 S.M.M.L.V.**
GASTOS DE DEFENSA	**INCLUIDO**
AMPARO PATRIMONIAL	**INCLUIDO**
PERJUICIOS MORALES	**SUBLIMITE EL 40% DEL VALOR ASEGURADO.**

Para la fecha del accidente de tránsito ocurrida el 09 de mayo de 2011, las

QUINTO: El día 09 de mayo de 2011 el vehículo SMA 233 afiliado a AUTO FUSA S.A. tenía la POLIZA DE SEGUROS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO de vigencia 2010-11-24 hasta 2011-11-24 No AT 1329 22822545 4con SEGUROS DEL ESTADO S.A. la cual tiene las siguientes amparos por víctima:

A.-Gastos médicos farmacéuticos y hospitalarios	500 S.M.L.D.V
B.- Incapacidad permanente	180 S.M.L.D.V.
C.-Muerte de la víctima	600 S.M.L.D.V
E.- Gastos de transporte y movilización de la víctima	10 S.M.L.D.V

SEXTO: La Empresa **AUTO FUSA S.A.**, el día 12 de mayo de 2011 **dio aviso en forma oportuna** del accidente ocurrido el día 09 de mayo de 2011 a la compañía COLPATRIA SEGUROS S.A., donde dio a conocer que el señor conductor PEDRO NEL GONZALEZ VACA del bus de placa SMA 233 había sufrido un accidente de tránsito activando así la póliza colectiva de responsabilidad civil ExtraContractual

SEPTIMO : Las señoras SANDY LEILA CARDOZO TOVAR Y AURA CRISTINA CARDOZO TOVAR, quienes obran en nombre propio presentaron demanda verbal por responsabilidad civil Extracontractual en contra de la sociedad **AUTO FUSA S.A. y otro** con el fin de obtener la respectiva condena del pago de unos supuestos daños y perjuicios que se ocasionaron por la lesiones sufridas en su humanidad de SANDY LEYLA CARDOZO TOVAR cuando viajaba como pasajera en el vehículo SOP093.

OCTAVO: De acuerdo con el contrato de seguro y lo dispuesto por los Arts. 1336 y ss 1127 y ss del C de Co en el caso de resultar condenado mi representado sociedad AUTO FUSA S.A., como tomador de las pólizas colectivas de responsabilidad civil Extracontractual: básica Servicio Publico RCE No 8001054870 ITEM 0071 , con vigencia desde 11-02-2011 a 11-02-2012 , y la y póliza colectiva de responsabilidad civil Extracontractual COMPLEMENTARIA Servicio Publico RCE No 8001054871, con vigencia desde 11-02-2011 a 11-02-2012 de SEGUROS COLPATRIA hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. le corresponde a esta responder a SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como garante del tomador AUTO FUSA S.A., e indemnizar a la parte demandante de acuerdo con la obligación contraída y estipulada en el contrato de seguro

NOVENO : Mediante la Escritura Pública No 1641 de la Notaria 6 de Bogotá de 7 de mayo de 2014 inscrita el 12 de mayo de 2014 bajo el número 01833466 del libro IX la sociedad SEGUROS COLPATRIA cambio su nombre de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUROS S.A. . NIT 860002148-6 a través de su representante legales que figuran como posesionados y en consecuencia ejercen la representación legal de la entidad como lo determina los certificados expedidos por la SUPERFINANCIERA y Cámara de Comercio de Bogotá representada legalmente su presidente BERNARDO RAFAEL SERRANO LOPEZ identificado con la C.E. No 486875, y/o MARIE MADELEINE LANGAD DEROCLES identificada .con la C.E. No 491397 cargo suplente de presidente y/o CARLOS EDUARDO LUNA CRUDO identificado con la C.C. No 80414106 cargo representante legal en asuntos generales y/o GERMAN LEONARDO OSORIO LEON identificado con la C.C. No 793566889 Cargo Representante Legal para asuntos judiciales y/o NANCY STELLA GONZALEZ ZAPATA identificada con la C.C. No 51841569 Cargo representante legal para reclamación de seguros Y/o quien haga sus veces del representante legal en la forma y términos a que se refiere el art.-, 1036 ss y 1137 ss del C de Co. y demás normas pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como derecho los arts.- 1036 y ss 1127 1036 y ss del C de Co Arts 2341 del C.C. Arts 64, 65, 66, 82 C. G del P.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Se tengan las aportadas por la parte demandante.
1.- Fotocopia simple de la CERTIFICACION expedida por COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 22 de junio de 2012 de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual básica No 8001054870 item 0071con vigencia 11/02/2011 hasta el 11/02/2012 junto con listado de Parque automotor

2.- CERTIFICACION expedida por COLPATRIA SEGUROS S.A. en fecha 15- de marzo de 2011 de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual complementaria R.C.E. No 8001054871 con vigencia 11-2-2011 hasta 11-02-2012 junto con listado de parque automotor

3.-Fotocopia simple del aviso del siniestro que envío AUTO FUSA S.A. a fecha 12 de mayo de 2011 a la compañía de seguros COLPATRIA SEGUROS aviso del siniestro de accidente del vehículo SMA 233 ocurrido el 9 de mayo de 2011, Aviso que contiene los siguientes documentos :
.- Carta de aviso
.- Aviso de siniestro
.- Informe del conductor a la Empresa.
.- Informe de Policial de Accidente de Transito
.- Licencia de Transito

6.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. . , expedida por la cámara de comercio de Bogotá.

7.- Certificado que refleja la situación actual de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. . expedido por SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

8.-Fotocopia simple Libelo de la demanda.

ANEXOS

Los descritos en el acápite de pruebas
.-Copia para el traslado al llamado en garantía y archivo del juzgado

NOTIFICACIONES

EL LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la carrera 7 No24-89 piso 07 de Bogotá.
Mail: judicialesCaxacolpatria.co

QUIEN LLAMA EN GARANTIA AUTO FUSA S.A. en la Diagonal 23 N 69 60 oficina 403 de la ciudad de Bogotá.
Mail: gerenciaCautofusa.com

La PARTE DEMANDANTE la aportada en la demanda .

El suscrito abogado en la Diagonal 23 No 69-60 oficina 403 Edificio de Oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá
Mail: jurídicoCautofusa .com
Cordialmente,

EDGAR ENRIQUE CITA CHACON
C.C. 19'297.491 de Bogotá
T.P. 39.291 del C.S.J.

Al Despacho Hoy 17 FEB 2017 Informando que

1. Se subsanó en término
2. No se dio cumplimiento
3. [illegible]
4. Vencido el término [illegible] ejecutoriada
5. Vencido el [illegible] Recurso de Reposición se pronunció/aron [illegible] la(s) parte(s) SI NO
6. [illegible] NO
7. [illegible]
8. Se presentó [illegible] resolver
9. [illegible]
10. [illegible] NO
11. Otros [illegible] SI NO

JANNETH [illegible]

(3)

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 MAR 2017

Expediente: 2016-0155.

1. De conformidad con el escrito que antecede el Despacho procede a ADMITIR el llamamiento en garantía que hace AUTO FUSA S.A., a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2. Como quiera que la llamada en garantía actúa como demandada en el proceso de marras, notifíquese el presente proceso por estado, otorgando el mismo término señalado en el auto admisorio de la demanda para que conteste el presente llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE,
(3)

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
JUEZ

SDC

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 023 de fecha - 7 MAR 2017

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria

COLPATRIA SEGUROS

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

2.16 . DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL
Abogado

SEÑOR
JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario de Sandy Leila Cardozo Tovar y Aura Cristina Cardozo Tovar Vs. Auto Fusa E Inversiones Allbage Ltda. y Axa Colpatria Seguros S.A.
Rad. 2016-00155

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, mayor de edad y vecino de Bogotá Distrito Capital, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 55.201 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, entidad con domicilio principal en Bogotá D.C. en la carrera 7 No. 24-89 P. 7, representada por la Doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad y vecina de la misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obran en el expediente, encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a CONTESTAR el Llamamiento en Garantía formulado por **AUTO FUSA S.A.** contra la Sociedad que apodero dentro del proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO

AL PRIMERO.- No le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL SEGURNDO.- No le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL TERCERO.- No le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

No obstante lo anterior y que la Aseguradora no participo cuando se elaboró el informe de accidente de tránsito al que se refiere el hecho, debe precisarse primero que todo que en el mismo documento no se señaló la existencia de señales de tránsito en el sitio de los hechos y por lo tanto el informe allegado será objeto de valoración probatoria dentro del proceso.

Igualmente, debe precisarse que al examinar las pruebas aportadas por la parte actora no se puede determinar cuál de los conductores tuvo la culpa en la ocurrencia del accidente o si existió concurrencia de conductas para la producción del mismo.

AL CUARTO.- No le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL 1.- Por cuanto el referido hecho no se refiere a la parte que represento, manifiesto que no le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL 2.- Por cuanto el referido hecho no se refiere a la parte que represento, manifiesto que no le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL 3.- Es parcialmente cierto y aclaro:

La cobertura de la Póliza RCC No. 8001054870, fue otorgada, según sus condiciones generales, así:

> **"CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES:**
> (...) CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4° DE LA LEY 389 DE 1997, LA **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGEN**

Este tipo de amparos se otorga de acuerdo a la prerrogativa conferida por el legislador en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997 que a su tenor dispone:

" En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de **Responsabilidad** la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero **y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la Compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación".** (Negrilla fuera de texto).

así las cosas, está póliza sólo ampara siniestros **que hayan sucedido dentro de la vigencia** y la **reclamación se presente dentro del periodo de dos años siguientes a dicha ocurrencia, lo cual en el presente caso no ocurrió.**

Por lo tanto, los seguros expedidos **no operan** por ocurrencia sino **por reclamación** y teniendo la póliza 8001054870 vigencia inicial del 11-02-2011 al 11-02-2012, el I evento debió ser reclamado hasta dentro de un periodo de dos años después de la ocurrencia del hecho, lo cual no sucedió por cuanto ni los demandantes ni el asegurado reclamaron a la Aseguradora dentro del término estipulado.

Tenemos entonces que pese a que la fecha en que sucedió el accidente, estaría enmarcada dentro de la vigencia de las pólizas **éstas no tienen cubrimiento alguno** en la medida en que en las CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS que hace parte integral del contrato de seguro firmado por las partes, se señala que la póliza tendrá cubrimiento en aquellos eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados hasta dentro de un periodo de dos años contados desde la ocurrencia del hecho, lo cual no sucedió en el presente caso.

AL 4.- La cobertura de la Póliza RCC No. 8001054871, fue otorgada, según sus condiciones generales, así:

> **"CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES:**
> (...) CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4° DE LA LEY 389 DE 1997, LA **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA** ..."

Este tipo de amparos se otorga de acuerdo a la prerrogativa conferida por el legislador en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997 que a su tenor dispone:

" En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de **Responsabilidad** la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero **y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la Compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación".** (Negrilla fuera de texto).

así las cosas está póliza sólo ampara siniestros **que hayan sucedido dentro de la vigencia** y la **reclamación se presente dentro del periodo de dos años siguientes a dicha ocurrencia, lo cual en el presente caso no ocurrió.**

Por lo tanto, los seguros expedidos **no operan** por ocurrencia sino **por reclamación** y teniendo la póliza 800105481 vigencia inicial del 11-02-2011 al 11-02-2012, el I evento debió ser reclamado hasta dentro de un periodo de dos años después de la ocurrencia del hecho, lo cual no sucedió por cuanto ni los demandantes ni el asegurado reclamaron a la Aseguradora dentro del término estipulado.

Tenemos entonces que pese a que la fecha en que sucedió el accidente, estaría enmarcada dentro de la vigencia de las pólizas **éstas no tienen cubrimiento alguno** en la medida en que en las CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS que hace parte integral del contrato de seguro firmado por las partes, se señala que la póliza tendrá cubrimiento en aquellos eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados hasta dentro de un periodo de dos años contados desde la ocurrencia del hecho, lo cual no sucedió en el presente caso.

AL 5.- No le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL 6.- Nos atenemos al contenido del documento al cual se refiere el hecho.

AL 9.- Es cierto.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Primera: Imposibilidad de Afectación de la Póliza No. RCE 8001054870.-

La cobertura de la Póliza RCC No. 8001054870, fue otorgada, según sus condiciones generales, así:

> **"CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES:**
> (...) CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4° DE LA LEY 389 DE 1997, LA **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA** ..."

Este tipo de amparos se otorga de acuerdo a la prerrogativa conferida por el legislador en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997 que a su tenor dispone:

" En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de **Responsabilidad** la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero **y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la Compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación".** (Negrilla fuera de texto).

así las cosas, está póliza sólo ampara siniestros **que hayan sucedido dentro de la vigencia** y la **reclamación se presente dentro del periodo de dos años siguientes a dicha ocurrencia, lo cual en el presente caso no ocurrió.**

Lo anterior conforme con la facultad legal que le asiste a la aseguradora por disposición del artículo 1.056 del Código de Comercio, para delimitar los riesgos que toma a su cargo; quiere esto decir que la aseguradora otorgó amparo mediante el contrato de seguro en comento, para reclamaciones presentadas en contra del asegurado o directamente en contra de la aseguradora por **"DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO SIEMPRE QUE LA RECLAMACION SE PRESENTE DENTRO DE UN PERIODO DE DOS AÑOS DE DICHA OCURRENCIA".**

Por lo tanto, los seguros expedidos **no operan** por ocurrencia sino **por reclamación** y teniendo la Póliza No. 8001054870, con vigencia inicial del 11-02-2011 al 11-02-2012, el evento debió ser reclamado hasta dentro de un periodo de dos años después de la ocurrencia del hecho, lo cual no sucedió por cuanto ni los demandantes ni el asegurado reclamaron a la Aseguradora dentro del término estipulado.

Tenemos entonces que pese a que la fecha en que sucedió el accidente, estaría enmarcada dentro de la vigencia de las pólizas **éstas no tienen cubrimiento alguno** en la medida en que en las CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS que hace parte integral del contrato de seguro firmado por las partes, se señala que la póliza tendrá cubrimiento en aquellos eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados hasta dentro de un periodo de dos años contados desde la ocurrencia del hecho, lo cual no sucedió en el presente caso.

Segunda: Imposibilidad de Afectación de la Póliza No. RCE 8001054871.-

La cobertura de la Póliza RCC No. 8001054871, fue otorgada, según sus condiciones generales, así:

> **"CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES:**
> (...) CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4° DE LA LEY 389 DE 1997, LA **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA** ..."

Este tipo de amparos se otorga de acuerdo a la prerrogativa conferida por el legislador en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997 que a su tenor dispone:

" En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de **Responsabilidad** la cobertura podrá

así las cosas, está póliza sólo ampara siniestros **que hayan sucedido dentro de la vigencia** y la **reclamación se presente dentro del periodo de dos años siguientes a dicha ocurrencia, lo cual en el presente caso no ocurrió.**

Lo anterior conforme con la facultad legal que le asiste a la aseguradora por disposición del artículo 1.056 del Código de Comercio, para delimitar los riesgos que toma a su cargo; quiere esto decir que la aseguradora otorgó amparo mediante el contrato de seguro en comento, para reclamaciones presentadas en contra del asegurado o directamente en contra de la aseguradora por **"DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO SIEMPRE QUE LA RECLAMACION SE PRESENTE DENTRO DE UN PERIODO DE DOS AÑOS DE DICHA OCURRENCIA".**

Por lo tanto, los seguros expedidos **no operan** por ocurrencia sino **por reclamación** y teniendo la Póliza No. 8001054871, con vigencia inicial del 11-02-2011 al 11-02-2012, el evento debió ser reclamado hasta dentro de un periodo de dos años después de la ocurrencia del hecho, lo cual no sucedió por cuanto ni los demandantes ni el asegurado reclamaron a la Aseguradora dentro del término estipulado.
Tenemos entonces que pese a que la fecha en que sucedió el accidente, estaría enmarcada dentro de la vigencia de las pólizas **éstas no tienen cubrimiento alguno** en la medida en que en las CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS que hace parte integral del contrato de seguro firmado por las partes, se señala que la póliza tendrá cubrimiento en aquellos eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados hasta dentro de un periodo de dos años contados desde la ocurrencia del hecho, lo cual no sucedió en el presente caso.

Tercera: Prescripción.-

1. Los hechos materia de proceso sucedieron el día 9 de mayo de 2011, en los que sufrió las lesiones la demandante señora Sandy Leila Cardozo Tovar.

2. La demanda formulada por los actores a Axa Colpatria Seguros S.A., se notificó personalmente el día 23 de junio de 2016.

3. El art. 1134 del C. de Co. Establece: "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.". (Se subraya).

4. Sí por alguna circunstancia existiera la cobertura planteada por el accidente sucedido el día 9 de mayo de 2.011, el derecho a reclamar estaría prescrito por el transcurso del tiempo en cuanto a Axa Colpatria Seguros S.A. se refiere, en virtud de que la notificación personal que interrumpiría la prescripción se hizo después de cinco (5) años y un (1) mes de haber sucedido el siniestro contado la desde cuando ocurrió el hecho que se pretende imputar al conductor del vehículo de placas SMA 233.

5. La excepción que se plantea tiene su fundamento en el art. 1081 del C. de Co. que señala: "....La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...".

6. Por lo anterior el derecho que pudiere tener los demandantes se extinguió conforme a la Ley.

Cuarta: Ausencia de Solidaridad.-

Debe tenerse en cuenta que, entre asegurada y aseguradora, no existe solidaridad, ya que la misma nace por mandato de la Ley o por convenio de las partes manifestado expresamente.

No podemos olvidar que las obligaciones asumidas por la aseguradora se encuentran limitadas a los términos establecidos en el contrato de seguro conforme lo consagra el art. 1079 del C. de Co. que indica:

> "*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada*....".

Las obligaciones que pudieren corresponder al Asegurador, por el querer del legislador se deben circunscribir a lo ordenado en la norma antes transcrita, la cual además es de carácter inmodificable impuesto por el art. 1162 del C. de C. que de manera imperativa, establece:

> "ARTÍCULO 1162. "NORMAS INMODIFICABLES Y MODIFICABLES SOLO EN SENTIDO

asegurado o beneficiario los consignados en los artículos 1058 (inciso 3o.), 1064, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1078 (inciso 1o.), 1080, 093, 1106, 1107, 1110, 1151, 1153, 1155, 1160 y 1161."

Por lo anterior, es palmario que no podría pretenderse por parte de la demandante cosa distinta a la delimitada en el objeto negocial y conforme a los términos pactados con la asegurada en el contrato de seguro, consignados en la póliza que se le entregó en original junto con las condiciones que lo rigen conforme lo establece la ley.

Es equivocado pretender la cancelación de unas sumas que no se encuentran garantizadas por el seguro expedido, por cuanto la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A. limita su responsabilidad a los amparos otorgados y a los valores asegurados determinados en la póliza vigente para la época en que sucedieron los hechos narrados en la demanda, siempre y cuando no exista ninguna causal de exclusión.

No debemos olvidar que las obligaciones que le pudieren tocar a la Aseguradora tienen su fuente en el Contrato de Seguros y por lo tanto no se puede intentar que se declare una responsabilidad diferente a la asumida contractualmente por el asegurador.

Contrario a lo afirmado en la demanda, Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., no es responsable por perjuicios de carácter extra-contractual, ya que como se probará en el proceso, la aseguradora ni causó el hecho dañoso ni generó los perjuicios que dicen las demandantes sufrieron.

Las obligaciones que le puedan corresponder al asegurado o al asegurador tienen una fuente diferente.[1]
Adicionalmente debe tenerse en cuenta que no existe norma que consagre la solidaridad entre el asegurador y el asegurado, ni convención contractual que así la determine.

Las obligaciones que eventualmente pudieran corresponder a la Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., nacen en virtud del "Contrato de Seguro", el cual deberá probarse dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio, siempre y cuando el Tomador o el Asegurado hayan cumplido las condiciones establecidas contractualmente pactadas en el mismo contrato.

Quinta: Limitación del Perjuicio Moral

En el evento improbable que en el presente caso se decida proferir condena en contra de Axa Colpatria Seguros S.A. y por cuanto en la demanda se cobran perjuicios morales en cuantías superiores a los valores asumidos por la Aseguradora, el Despacho habrá de tener en cuenta que la cobertura de la Póliza se encuentra igualmente limitada para el perjuicio moral al 40% del "VALOR ASEGURADO".

Teniendo en cuenta que el demandante solicita el reconocimiento del pago de perjuicios MORALES EN UNA SUMA SUPERIOR AL MONTO ASEGURADO EN LA PÓLIZA, en el evento POCO PROBABLE de que se profiera una sentencia desfavorable para mi representada, sólo **se podría condenar** al pago por perjuicio moral del 40% del valor asegurado para el amparo de "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA", menos el deducible pactado en la Póliza del 10% con un mínimo de 1 SMMLV, en virtud del sublimite establecido para este concepto en la póliza, siempre y cuando no se haya agotado la suma asegurada por el pago de otros siniestros o que en el transcurso del proceso la Aseguradora deba cancelar alguna indemnización, lo que determinaría le extinción del valor asegurado.

---

[1] La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. César Julio Valencia Copete, manifestó: "... 2. Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (C. Co., art. 1127). ...Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal ésta sujeta a ciertas limitaciones. (...) Así se entiende que el tercero afectado –o sus herederos-, cuando accionan en forma directa frente a la compañía de seguros, y por razón del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no lo hacen, ni pueden hacerlo solamente, con estribo en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, pues estos preceptos, entre otros, son ciertamente los que regulan la responsabilidad civil extracontractual, pero del asegurado, de modo que no pueden, por sí solos, determinar automáticamente los derechos, obligaciones, responsabilidades

Sexta: Limitación de la Responsabilidad y Aplicación de Deducible.-

Si eventualmente existiera la cobertura planteada, el límite del valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual para daños a bienes de terceros, es el determinado en la Póliza vigente para la época del accidente que dio lugar a la indemnización que se reclama en la demanda, previo el descuento del deducible pactado y siempre que no haya lugar a aplicar alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales de la Póliza.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 1079 del C. de Co. que indica: "***El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada....***"; complementando dicha disposición el art. 1089 de la misma obra, determina: "***se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre asegurado y el asegurador....***" (Se subraya).

Séptima: ***Pago Parcial.-***

1.- El vehículo de placas SMA 233 involucrado en el accidente sucedido el día 9 de mayo de 2011, se encontraba amparado con la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No: AT-1329-22822545-4, expedido por Seguros del Estado S.A.

2.- El Seguro Obligatorio de daños corporales causados en accidente de tránsito se encuentra regulado por el Decreto 1032 del 18 de Abril de 1.991;

3.- Entre otras funciones el seguro obligatorio se creó para cubrir los gastos que se deban atender por la atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, gastos funerarios, **muerte de la víctima**, causados en accidentes de tránsito.

4.- El legislador fijó las coberturas que debería tener dicho seguro y las cuantías de las mismas; Igualmente se estableció el procedimiento para la cancelación de las indemnizaciones en el artículo 7 que establece: *"En el seguro de que trata este decreto* ***todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima..."*** *y en el art. 8* determina las personas jurídicas o naturales que se encuentran legitimadas para accionar.

5.- Igualmente deberán tenerse en cuenta las indemnizaciones o retribuciones recibidas o que reciban en el curso del proceso la demandante, canceladas por cualquier entidad de Previsión, Seguro Social, Compañía de Seguros, E.P.S., Entidad de Medicina Prepagada, Empresa, etc., deberán evaluarse y tenerse como PAGO parcial o total de los valores que dentro de este proceso se establezcan en favor de los demandantes.

Octava: Limitación de la Responsabilidad y Aplicación de Deducible.-

Si eventualmente existiera la cobertura planteada, el límite del valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual para lesiones a dos o más personas, es el determinado en la Póliza vigente para la época del accidente que dio lugar a la indemnización que se reclama en la demanda, previo el descuento del deducible pactado y siempre que no haya lugar a aplicar alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales de la Póliza.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 1079 del C. de Co. que indica: "***El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada....***"; complementando dicha disposición el art. 1089 de la misma obra, determina: "***se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre asegurado y el asegurador....***" (Se subraya).

Novena: Ajuste del Valor a Indemnizar de Acuerdo al Grado de Agotamiento del Valor Asegurado.-

1. En el contrato de seguro se pacta la suma asegurada para cada uno de los amparos otorgados.

2. La suma asegurada se agota con las reclamaciones que se van presentando en la vigencia de la misma, produciendo disminución del valor asegurado hasta llegar a extinguirse.

3. Se deberán tener en cuenta las sumas ya canceladas o que se cancelen por concepto de siniestros causados en la vigencia que corresponda a la Póliza objeto de llamamiento y que se relacionan a continuación:

c.- Orden de pago No. 9344364, por valor de Ochenta Millones de Pesos ($80.000.000 M/cte).

d.- Hoja de liquidación y solicitud de pago de siniestros No. 48932.

e.- Hoja de liquidación y solicitud de pago de siniestros No. 48933.

f.- Orden de pago No. 9479145, por valor de Veinte Millones de Pesos ($20.000.000 M/cte).

g.- Hoja de liquidación y solicitud de pago de siniestros No. 61776.

h.- Orden de pago No. 8291594, por valor de Ocho Millones de Pesos ($8.000.000 M/cte).

i.- Hoja de liquidación y solicitud de pago de siniestros No. 57421.

j.- Orden de pago No. 8289644, por valor de Diez Millones de Pesos ($10.000.000 M/cte).

k.- Hoja de liquidación y solicitud de pago de siniestros No. 56518.

4. Si antes de producirse la Sentencia se dictare otra providencia de condena en sentido similar o la Compañía debiere cancelar alguna otra reclamación que extinga el valor asegurado, quedará en todo caso agotada la cobertura y cumplida la obligación contractual de la Aseguradora.

Decima: ***CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO Y QUE SE OPONGA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.***

Esta excepción se propone para que se declare en los términos previstos en el Código General del Proceso art. 282 inc. 1o.

Por lo anterior solicito del Señor Juez se declare cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a la demanda.

PRUEBAS

Solicito del Despacho se sirva decretar y tener como pruebas en favor de la parte que represento las siguientes:

a. Las solicitadas en la demanda y sus contestaciones y todos y cada uno de los documentos aportados al proceso y que se alleguen posteriormente.

b. **Documentos.- Los que obran en el expediente:**

1.- Poder especial y certificado de Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, fueron aportados en la diligencia de notificación personal.
2.- Póliza No. 8001054870 y Condiciones Generales y Particulares contenidas en la Forma P-1600, que integran el contrato de seguro.
3.- Orden de pago No. 8272746, por valor de Veinte Millones de Pesos ($20.000.000 M/cte).
4.- Hoja de liquidación y solicitud de pago de siniestros No. 47180.
5.- Orden de pago No. 9344364, por valor de Ochenta Millones de Pesos ($80.000.000 M/cte).
6.- Hoja de liquidación y solicitud de pago de siniestros No. 48932.
7.- Hoja de liquidación y solicitud de pago de siniestros No. 48933.
8.- Orden de pago No. 9479145, por valor de Veinte Millones de Pesos ($20.000.000 M/cte).
9.- Hoja de liquidación y solicitud de pago de siniestros No. 61776.
10.- Orden de pago No. 8291594, por valor de Ocho Millones de Pesos ($8.000.000 M/cte).
11.- Hoja de liquidación y solicitud de pago de siniestros No. 57421.
12.- Orden de pago No. 8289644, por valor de Diez Millones de Pesos ($10.000.000 M/cte).
13.- Hoja de liquidación y solicitud de pago de siniestros No. 56518.

Los que obran en el expediente:

14.- Póliza No. 8001054871 y Condiciones Generales y Particulares contenidas en la Forma P-1600, que integran el contrato de seguro.

c. Interrogatorio de las Demandantes.-

Que se disponga el [illegible]

d. Contradicción del Dictamen y Comparecencia de los Peritos.-

De conformidad a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., comedidamente solicito del Despacho se ordene la comparecencia de las personas que se relacionan a continuación y que son las que firman los Dictámenes aportados con la Demanda y que son:
a.- ARMANDO CHARRY DELGADO, mayor de edad y con residencia en la Calle 54 No. 9-30 P Urbanización Villa Constanza, centro poblado de Municipio de Palermo aledaño a Neiva., quien rindió uno de los dictámenes aportados con la demanda.

b. Igualmente me permito solicitar la comparecencia de los médicos y la fisioterapeuta que rindieron el Dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila y que son:

- **JESUS ANTONIO HERNANDEZ**
- **HENRY ALBERTO CORTES FORERO**
- **MONICA M. PERDOMO**

c.- Al señor **JUAN CAMILO GUEVARA**, médico laboral de Seguros La Equidad, quien fue el profesional que hizo la Valoración Funcional de la paciente Sandy Leila Cardozo Tovar, aportada con la demanda.

Para la comparecencia de estas personas, comedidamente solicito del Señor Juez se ordene a la parte actora la comparecencia de los mismos a la Audiencia de Pruebas en la fecha y hora que al efecto se sirva fijar.

e. Pruebas por Informe.-

De conformidad a lo establecido en el artículo 275 del C.G.P., comedidamente solicito del Despacho se ordene a las Entidades que más adelante relaciono, rindan informe, así:

1. Que la Aseguradora La Equidad de Seguros S.A., rinda un informe sobre las indemnizaciones o demás prestaciones que le cancelaron a la señora SANDY LEILA CARDOZO TOVAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.160.752, que laboraba para la empresa PREINTERMOTOR CTA, a consecuencia del accidente de trabajo sucedido el día 9 de mayo de 2011.

2. Que la Aseguradora Seguros del Estado S.A., rinda un informe sobre las indemnizaciones que se cancelaron con cargo a la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. AT-1329-22822545-4, y que amparaba el vehículo de placas SMA 233, a la señora SANDY LEILA CARDOZO TOVAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.160.752, y que resultó lesionada a consecuencia del accidente de tránsito sucedido el día 9 de mayo de 2011.

3. Que la empresa seguradora Seguros del Estado S.A., rinda un informe sobre las indemnizaciones que se cancelaron con cargo a la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. AT-1329-22822545-4, y que amparaba el vehículo de placas SMA 233, a la señora SANDY LEILA CARDOZO TOVAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.160.752, y que resultó lesionada a consecuencia del accidente de tránsito sucedido el día 9 de mayo de 2011.

4. Que la empresa COOMOTOR, rinda un informe sobre las indemnizaciones que se cancelaron con a la trabajadora SANDY LEILA CARDOZO TOVAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.160.752, y que resultó lesionada a consecuencia del accidente de tránsito sucedido el día 9 de mayo de 2011. Igualmente remita copia de la hoja de vida de la empleada.

PETICIONES

1.- Con base en lo anteriormente expuesto y en las excepciones planteadas, comedidamente solicito del Señor Juez se sirva desestimar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones planteadas.

2.- Que como consecuencia de lo anterior se declare igualmente libre de toda responsabilidad a AXA COLPATRIS SEGUROS S.A., en su condición de asegurador.

3.- Que en el eventual caso de resultar condenado a pagar perjuicios la Asegurada y se deduzca la

116

prohibiciones que le imponen tanto el contrato de seguro, la Ley y no se encuentre en una de las causales de exclusión previstas en las condiciones generales o particulares de la póliza y la reclamación se haya presentado dentro de los dos años siguientes a la fecha de ocurrencia.

NOTIFICACIONES

La compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., las recibirá por intermedio de su Representante Legal Doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, en la carrera 7 No. 24-89 P. 7, de Bogotá D.C.

El suscrito abogado las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 13A No. 28-38 Of. 226 de la misma ciudad.
Dirección de Correo Electrónico: **novovill@netcolombia.com o milciadesnovoa77@gmail.com**

ANEXOS

Lo anunciado en el capítulo de pruebas.

En los anteriores términos y obrando dentro de la oportunidad legal dejo presentada la contestación del Llamamiento en Garantía para que el Despacho se sirva darle el trámite legal respectivo y reconocerme personería para actuar conforme al poder que allego.

Atentamente,

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL
C. C. No. 6.768.409 de Tunja
T. P. No. 55.201 del C. S. de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
BOGOTÁ D.C.

Al Despacho Hoy 19 ABR 2017 Informando que

- [ ] 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- [ ] 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- [ ] 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- [ ] 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- [x] 5. Venció el término de traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo SI ☐ NO ☐
- [ ] 6. Venció el término probatorio
- [ ] 7. Dando cumplimiento al auto anterior
- [x] 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- [ ] 9. Descorrieron traslado en tiempo SI ☐ NO ☐
- [ ] 10. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI ☐ NO ☐
- [ ] 11. Otros

JANNETH RODRÍGUEZ PINEROS
Secretario

(3)

117

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 JUN 2017

Expediente: 2016-00155.

Téngase por allegada la contestación de la demanda por parte de AXA COLPATRIA, quien propuso excepciones de fondo, las cuales serán resueltas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 060 de fecha
14 JUN 2017

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria

MP